



Antofagasta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

VISTOS:

1. Con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, los abogados Sres. Patricio Leyton Florez y Marcelo Olivares Cabrera, domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5630, piso 19, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en representación de Andes Iron SpA. ("El Reclamante" o "Compañía" o "el Titular" o "la Empresa" o "Dominga" o "el Actor"), Sociedad Giro Minero RUT 76.097.759-4, interpusieron ante este Tribunal, reclamación conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA") y el art. 17 N°5 de la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ("Ley N°20.600") o ("LTA"), en contra de la Resolución Exenta N°1146/2017 ("Resolución 1146" o "Res. Ex. N° 1146"), de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros ("SEA" o "Servicio" o "Reclamada" u "Organismo"), que ejecuta el acuerdo del Comité de Ministros ("CM" o "Comité"), como asimismo en contra de dicho acuerdo (Acuerdo N°08/2017), en adelante "la Resolución Reclamada", en contra de la Resolución Exenta N°0025/2017 ("Resolución 0025" o "Res. Ex. N° 0025") de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental ("en adelante COEVA") de la Región de Coquimbo, respectivamente, y en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por el Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, abogado, domiciliado en calle Miraflores N° 222 piso N° 19, Santiago.

Por medio de la Resolución Reclamada, el Director Ejecutivo (S) del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros ("CM"), ejecutó el acuerdo N°08/2017 ("Acuerdo") de dicho Comité que rechazó el previo recurso de reclamación interpuesto por el Titular en contra de la Resolución 0025, de la ("COEVA"), que calificó ambientalmente de manera desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto Dominga ("el Proyecto" o "Dominga") y acogió parcialmente los cuatro recursos de





reclamación interpuestos en el marco de la participación ciudadana ("Reclamaciones PAC" o "PAC").

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos presentados en estos autos por el Reclamante, consta que:

a) El Proyecto "Dominga" considera la construcción y operación de un proyecto minero y portuario, de extracción y procesamiento de hierro con cobre como subproducto, el cual abarca desde la extracción de mineral hasta el embarque de concentrado para comercialización, incluyendo todos los procesos e instalaciones asociadas. El Proyecto se divide en tres sectores denominados Dominga, Lineal y Totoralillo.

b) El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), con fecha 13 de septiembre del año 2013, mediante un EIA. Con fecha 9 de marzo, la COEVA rechazó el Proyecto. Con motivo de este rechazo se interpuso recurso de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, con fecha 2 de mayo de 2017 en contra de la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N°25/2017.

c) Asimismo, fueron interpuestos 4 recursos de reclamación administrativa, en los términos del art. 29, en relación con el art. 20 de la Ley N°19.300 (reclamaciones PAC).

d) Con fecha 13 de octubre de 2017, el Comité de Ministros mediante Resolución Exenta 1146/2017 rechazó el recurso de reclamación del Titular del proyecto y acogió los recursos de reclamación interpuestos por los observantes de la participación ciudadana en aquellas materias que se alega no se consideró debidamente sus observaciones.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:



A fs.1 y siguientes, Andes Iron SpA. presentó reclamación ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N°19.300 LBGMA y el art. 17 N°5 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°1146, de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y secretario del Comité de Ministros.

Por medio de la Resolución Reclamada, el Director Ejecutivo (S) del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, ejecutó el acuerdo N°08/2017 de dicho Comité que rechazó el previo recurso de reclamación interpuesto por el Titular en contra de la Resolución Exenta N°0025 de fecha 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que calificó ambientalmente de manera desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Dominga y acogió parcialmente los cuatro recursos de reclamación interpuestos en el marco de la participación ciudadana.

En definitiva, solicitó admitir a trámite el recurso de reclamación judicial, acogerlo en todas sus partes y en definitiva, declarar que la Resolución Exenta N°1146 de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del SEA, Secretario del Comité de Ministros, así como su acuerdo fundante (Acuerdo N°08/2017) del mismo Comité de Ministros, y la Resolución Exenta N°0025 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Dominga) no resultan conformes a las normas administrativas, legales y constitucionales; anularlas totalmente, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto Dominga, de modo que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo lo califique nuevamente, en atención al mérito del expediente de evaluación ambiental o, en subsidio, a la etapa que el Tribunal estimare adecuada de modo de subsanar los vicios alegados en la reclamación.



Además, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia acta de sesión ordinaria N°05/2017 del CM.
2. Copia oficio ordinario N°0070 del 23 de junio de 2017, director ejecutivo del SEA en el que informa al tenor del recurso de reclamación interpuesto por Andes Iron.
3. Copia Resolución N°1146 de fecha 13 de octubre de 2017 del CM.
4. Copia Resolución Exenta. N°106 de fecha 29 de enero del 2016 del CM que resolvió PCG.
5. Copia sentencia 31 de mayo de 2017 del 2TA.
6. Copia memorándum 0011/2015 de la directora Regional del SEA de Coquimbo informa sobre recurso de reclamación EIA Proyecto PCG del 4 de mayo de 2015.
7. Copia del acuerdo marco para el desarrollo humano productivo y ambiental de la comuna de la Higuera.
8. Copia análisis del impacto económico del Proyecto Dominga.

A fs. 531, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la Reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley N°20.600.

A fs.538 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental evacúa informe solicitando el rechazo de la reclamación con costas, e indicando los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Que, el Proyecto en cuestión ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha 13 de septiembre del año 2013, mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Que, con fecha 9 de marzo, se efectuó la Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, en la cual se efectuó la votación que tuvo como resultado el rechazo del Proyecto. En este orden de ideas, el Servicio indicó que con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo resolvió calificar ambientalmente desfavorable el Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°25. Con motivo del rechazo del Proyecto, fue interpuesto por el Titular del Proyecto, recurso de reclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N°19.300, con fecha 2 de



mayo de 2017, en contra de la RCA N°25/2017.

Asimismo, fueron interpuestos recursos de reclamación administrativos, en los términos del art. 29, en relación con el art. 20, de la Ley N° 19.300 reclamación resuelta con fecha 3 de mayo de 2017, por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N° 439, en que se pronunció acogiendo a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Proyecto. Luego, con fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N° 472, se pronunció acogiendo a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el señor don Cristóbal Díaz de Valdés. Por último, con fecha 26 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N°532, se pronunció acogiendo a trámite tres recursos de reclamación interpuestos por i) doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de un grupo de personas jurídicas; II) por don Diego Lillo Goffreri y don Nelson Pérez Aravena, en representación de un grupo de personas jurídicas, y por don Ezio Costa Cordella y doña Victoria Belemmi Baeza, ambos en representación de OCEANA INC.

Ante tales reclamaciones interpuestas, con fecha 13 de octubre de 2017, el Comité de Ministros (indistintamente "CM"), mediante Resolución Exenta N° 1146 (en adelante "Res. Exenta N° 1146/2017"), resolvió rechazar el recurso de reclamación del Proponente y acoger los recursos de reclamación interpuestas por observantes de Participación Ciudadana, en aquellas materias que no se consideró debidamente sus observaciones.

En definitiva, la parte Reclamada solicitó rechazar en todas sus partes la reclamación de autos, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho con expresa condena en costas.

Además, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N°689, de fecha 26 de mayo de 2016, del Secretario del CM, el Director Ejecutivo



- del SEA, que Modifica y Refunde El Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros.
2. 110 archivadores que incluyen copia del expediente administrativo original del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "*Dominga*", rechazado mediante la RCA N° 25/2017, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo.
 3. Un disco duro, el cual contiene archivos que son parte integrante del expediente administrativo original del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "*Dominga*", rechazado mediante la RCA N° 25/2017, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo, los cuales solo tienen formato en soporte digital. Se acompañó bajo el apercibimiento del art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil.
 4. Certificado de autenticidad del expediente administrativo individualizado en los números 2 y 3 precedente.
 5. DVD que incluye copia de expediente administrativo asociado al recurso de reclamación administrativo presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la RCA N° 25/2017. Se acompañó bajo el apercibimiento del art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil.
 6. Certificado de autenticidad del expediente administrativo individualizado en el número precedente.

A fs. 644 y 645, el Tribunal tuvo por evacuado dentro de plazo el informe respectivo, citando a las partes a una audiencia de percepción documental para el día 04 de enero de 2018 a las 17:00 horas.

A fs.652, con fecha 04 de enero de 2018 a las 17:00 horas en las dependencias del Primer Tribunal Ambiental, se desarrolló audiencia de percepción documental. El acta que dio fe de dicha audiencia, fue firmada por los abogados asistentes, por la parte Reclamante Sr. Patricio Leyton y Sr. Marcelo Olivares y por la parte Reclamada, la Sra. Yordana Mehse y Sra. Daniela Luza. El Magistrado que presidió dicha audiencia fue el Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, autorizando dicha acta el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.



A fs. 654 y siguientes, se presentó informe de *Amicus Curiae* de acuerdo al art. 19 de la Ley 20.600, por parte de la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez, en representación de los Dres. Armando Mujica Retamal, Marcel Ramos Quezada, Muriel Ramírez Santana, Guillermo Luna Jorquera, Katherina Brokordt Guzmán y Carlos Gaymer García, el cual trata sobre evidencia científica de la relevancia ecológica y pesquera del sector costero de la comuna de La Higuera.

A fs. 694 y siguientes, se presentó informe de *Amicus Curiae* de acuerdo al art. 19 de la ley 20.600 por parte de la abogada Sra. Patricia Araya Lucero, en representación del Dr. Sr. Andrés Moreira Muñoz, el cual trata sobre la preocupación respecto de la protección del interés general en la preservación de la biodiversidad, en la protección de un área geográfica con características de "hotspot" y, en específico, en la necesidad de proteger la flora endémica del lugar. A fs. 726 el Tribunal resolvió tener por presentada la opinión de *Amicus Curiae*.

A fs. 732 y siguientes, los abogados Sr. Ezio Costa Cordella, Sra. Victoria Belemmi Baeza y Sra. Javiera Calisto Ovalle comparecen en calidad de tercero coadyuvante de la parte Reclamada, en representación de Oceana Inc., solicitando a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad, en atención a la probada calidad de interesados de Oceana Inc., del interés general de quienes realizan la presentación en el resultado de la litis y en atención al interés concordante con la parte actora. A fs. 746, el Tribunal los tuvo como Terceros coadyuvantes.

A fs. 747 y siguientes, la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres comparece en calidad de tercero independiente, en representación de Andrés Álvarez Alcota, del Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de la Higuera, Comité de Agua Potable Rural los Choros y de la Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y mantenga el rechazo del proyecto tomando en consideración las observaciones, razones y argumentos planteados por la parte



interesada. A fs. 755, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros independientes.

A fs. 756 y siguientes, los abogados, Sr. Diego Lillo Goffreri y el Sr. Nelson Pérez Aravena, comparecen como tercero independiente en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de los Choros, José Zarricueta Campusano y de Ernesto Fredes Aguirre, solicitándole a este Tribunal los tenga en dicha calidad ordenando en la sentencia definitiva que:

1. Se mantenga la decisión de calificación desfavorable del proyecto "Dominga" contenida en la Resolución Exenta N°1146, reclamada en estos autos.
2. Que este Tribunal dé cuenta de las infracciones que afectan de manera esencial al procedimiento de evaluación ambiental y que motivan, por lo tanto, su rechazo incluso más allá de lo resuelto por el Comité de Ministros; y
3. Que lo anterior se haga en razón de las observaciones ciudadanas y posteriores reclamaciones administrativas de sus representados, las que no fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental.

A fs. 778, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros independientes.

A fs. 779 y siguientes, el abogado Sr. Patricio Leyton en representación de Andes Iron SpA. por la parte Reclamante, solicitó a este Tribunal, tener presente en relación con el Informe del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fs. 538 y siguientes, lo siguiente:

- I. Las amplias facultades del Comité de Ministros como principal argumento contenido en el informe del SEA: Amplio no sinónimo de ilimitado o absoluto.
- II. Actuación ilegal y arbitraria del Comité de Ministros.
 - II.1. Facultades del Comité de Ministros no pueden ejercerse sin limitación alguna.
 - II.2. Vicios en el actuar del Comité de Ministros en la revisión de los recursos de reclamación del Proyecto



Dominga, que no pueden ser excusadas en base a sus amplias facultades.

- II.2.1. De la citación a la sesión al Comité de Ministros:
Citación extemporánea.
 - II.2.2. Falta de calificación de la emergencia de la citación.
 - II.2.3. El silencio no es una situación de emergencia.
 - II.2.4. Cambio de la tabla del Comité de Ministros u orden del día sin la debida formalidad.
 - II.2.5. Abstención del señor Ministro de Economía.
 - II.2.6. Votación de los señores Ministros sin el debido conocimiento del Proyecto.
 - II.2.7. Recepción de informes relevantes sin contradictoriedad.
 - II.2.8. Falta de fundamentación del acuerdo y la Resolución Reclamada.
 - II.2.9. Convalidación de vicio esencial.
 - II.2.10. Admisión de los recursos sin agravio.
 - II.2.11. Desviación de fin o poder.
- III. Discriminación arbitraria.

Además, la misma parte Reclamante acompañó en el primer otrosí de su presentación, dos informes en derecho correspondientes a los Sres. Cristian Maturana Miquel y Jaime Jara Schnettler respectivamente. A fs. 896 el Tribunal tuvo presente lo solicitado por el Reclamante y acompañados con citación los documentos pertinentes.

A fs. 897 y siguientes, el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte Reclamada, en representación de Cristóbal Díaz de Valdés Cifuentes, solicitándole a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad. A fs. 936, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos pertinentes.

A fs. 939, el Tribunal resolvió tener por presentada la opinión de *Amicus Curiae* de fs. 654 y siguientes de la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez.



A fs. 940 y siguientes, el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte Reclamada, en representación de la Sra. Marcela Rey González y del Sr. Andrew Fry Carey , solicitándole a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad, debido a que sus representados efectuaron observaciones a la Adenda N°3 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Dominga", las cuales fueron acogidas parcialmente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo y posteriormente ratificadas por el Comité de Ministros. A fs. 959, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados los documentos pertinentes.

A fs. 960 y siguientes, el abogado Sr. Ezio Costa Cordella, tercero coadyuvante de la parte Reclamada en representación de Oceana Inc., solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho que indicó en su presentación. Además, el Sr. Abogado Ezio Costa Cordella acompaña un Informe sobre "Proyecto Minero-Portuario Dominga: Consideraciones ambientales de los impactos en el medio marino" de la Dra. Fernanda Salinas Urzúa. A fs. 1110 este Tribunal lo tuvo presente y por acompañados los documentos solicitados.

A fs. 1113 y siguientes el abogado Sr. Fernando Roco Pinto comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte Reclamante, en representación de 248 personas de la Comuna de la Higuera, quienes solicitan que se les tenga en la causa con dicha calidad y que se acoja la reclamación deducida por Andes Iron SpA., en todas sus partes. A fs. 1374, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos adjuntos a su presentación.

A fs. 1375 y siguientes, el abogado Sr. Diego Lillo Goffreri como tercero independiente, solicitó a este Tribunal tener presente lo siguiente:

I. Los motivos para la desestimación de la reclamación de autos.



II. Los motivos para la confirmación de la decisión de rechazo.

Además de lo anterior, el primer otrosí de su presentación, el abogado Sr. Lillo Goffreri, promueve excepción de extemporaneidad en contra de la reclamación de autos. A fs. 1435 el Tribunal tiene presente lo indicado por el tercero independiente y respecto a la excepción presentada, se indica que se resolverá en la sentencia definitiva.

A fs. 1436 y siguientes, la parte Reclamante representada por el abogado Sr. Patricio Leyton Florez, solicitó a este Tribunal tener presente algunas consideraciones técnicas en relación al informe presentado por el Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 27 de diciembre de 2017, las que consisten en:

I. Las consideraciones técnicas del informe confirman la falta de motivación de la Resolución Reclamada.

II. Revisión de los argumentos del informe respecto de los aspectos técnicos.

II.1. La línea de base de medio marino en las rutas de navegación, efectos sinérgicos y desequilibrio entre impactos y medidas: Falacia de petición de principio.

II.2. Impacto en el recurso hídrico luego del cierre del Sistema de Captación y devolución de aguas desde el rajo Sur: falta de comprensión acerca de la naturaleza de los proyectos mineros y de las medidas de protección del recurso hídrico de Dominga.

II.3. Supuestos impactos en el mar: La revisión de los informes de los OAECA en su contexto no permite concluir dichos impactos.

II.4. Impacto por aporte de material particulado sedimentable: Condición basal de saturación no implica que este sea significativo.

II.5. Medida de compensación adecuada para el impacto en el proceso de nidificación del Pingüino de Humboldt: nuevos argumentos y falta de análisis del expediente.



II.6. Impacto de barreras eólicas en avifauna: nunca discutido en la evaluación y vulneración al principio de contradictoriedad.

II.7. Áreas de exclusión son suficientes: reconocimiento de omisiones en la Resolución Reclamada y contradicciones a la misma.

II.8. Impacto acústico de los buques en la fauna marina: desconocimiento del Proyecto impidió entender que se encontraba evaluado adecuadamente.

Además de lo anteriormente expuesto, el Titular de la reclamación acompañó en dicha presentación, informe técnico elaborado por el Dr. Pablo Marquet llamado "Análisis comparativo de los EIA asociados al Proyecto Dominga y al Proyecto Puerto Cruz Grande en relación al medio marino". A fs. 1542, el Tribunal tuvo presente lo anterior y por acompañados con citación los documentos.

A fs. 1543 y siguientes, el abogado Sr. Raúl Pelen Baldi comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte Reclamante, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Totoralillo Norte, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y acoja en todas sus partes la reclamación judicial deducida por el Titular. Cabe agregar, que este tercero coadyuvante en un otrosí de su presentación, acompañó el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Portuario, Humano, Productivo y Ambiental de Totoralillo Norte entre Andes Iron SpA. y el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Totoralillo Norte, Socios y Comunidad de Totoralillo Norte. A fs. 1604, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos aludidos.

A fs. 1605, la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle comparece renunciando al patrocinio de Oceana Inc., y posteriormente a fs. 1607, comparece la letrada en calidad de Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada, en representación de Javiera Espinoza Jara solicitándole a este Tribunal le otorgue dicha calidad. A fs.



1606 el Tribunal tuvo presente la renuncia al patrocinio y a fs. 1614 la tuvo como Tercero Coadyuvante.

A fs. 1615 y siguientes, comparece el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza como Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada, solicitándole a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y de derecho acerca de que se rechace la reclamación judicial interpuesta por el Titular en todas sus partes y se confirme el acuerdo del Comité de Ministros que mantuvo el rechazo del proyecto y en subsidio, se ordene retrotraer la evaluación ambiental del proyecto hasta la etapa previa a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (en adelante "ICE"). Además, en el primer otrosí acompaña los siguientes documentos:

1. Los principios del Derecho Ambiental. Italo Volante Gómez y Javier Vergara Fisher.
2. Descripción General de los modelos del software Visual Plumes, V.1.1. sobre el proyecto MEDVSA "Desarrollo e implementación de una metodología para la reducción del impacto ambiental de los vertidos de salmuera procedentes de las plantas desaladoras".
3. Extracto Informe Final Proyecto FIP 2014-27 "Determinación de metodologías para el desarrollo de estudios de línea de base y seguimientos ambientales en ambientes marinos según grado de impacto".

El Tribunal, a fs. 1674 tuvo presente y por acompañados con citación, los documentos pertinentes.

A fs. 1676 y siguientes comparece el abogado Sr. Carlos Claussen Calvo en calidad de Tercero Coadyuvante de la parte Reclamante, en representación de la Asociación Gremial Minera de la Higuera, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y acoja en todas sus partes la reclamación judicial deducida por el Titular. A fs. 1738, el Tribunal resolvió tenerlo como Tercero Coadyuvante.

A fs. 1739 y siguientes, la parte Reclamante representada por el abogado Sr. Patricio Leyton Florez, solicita a este Tribunal



tener presente algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación al informe de *Amicus Curiae* presentado a fs. 658 por la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez. A fs. 1793 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1795 y siguientes, el Tercero Independiente representado por la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres solicita al Tribunal tener presente las siguientes consideraciones:

- I. Sobre la naturaleza y procedencia de las alegaciones de esta parte.
- II. Sobre la legalidad de la resolución que rechazó el Proyecto Dominga y la que acogió parcialmente las reclamaciones PAC deducidas.
- III. Sobre los fundamentos jurídicos que refuerzan la necesidad de rechazar el Proyecto y no fueron considerados por el Comité de Ministros.
 - A. El bien jurídico protegido.
 - B. Línea de base "dinámica".
 - C. Principio precautorio.

Además, la letrada en el primer otrosí de su presentación, acompañó "Informe Minero Portuario Dominga: Consideraciones ambientales sobre los impactos en el medio terrestre" realizado por la Dra. Fernanda Salinas Urzúa. A fs. 1861 el Tribunal resolvió tenerlo presente y por acompañados los documentos con citación.

A fs. 1866 y siguientes, el Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada representada por el abogado Sr. Ezio Costa Cordella acompañó los siguientes documentos:

1. Informe sobre medida de compensación "Perdida del Proceso de nidificación de Pingüino de Humboldt realizado por el Dr. Guillermo Luna Jorquera.

A fs. 1889, el Tribunal resolvió por tenerlos por acompañados.

A fs. 1890 y siguientes, el Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada representada por la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle, solicitó a este Tribunal tener presente las



consideraciones de hecho y de derecho que realiza en relación a la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA. respecto al Proyecto Dominga. A fs. 1935, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1936 y siguientes, la parte Reclamante representada por el abogado Sr. Marcelo Olivares Cabrera, solicita a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y derecho en relación a las presentaciones realizadas a fs. 747, 757, 1375, 1615 y 1795 por los Terceros Coadyuvantes e Independientes. A fs. 1940, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1941 y siguientes, el Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada representada por el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro, solicitó a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho que respaldan y justifican la decisión adoptada por el Comité de Ministros. A fs. 1984 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1985 y siguientes, la parte Reclamante representada por el abogado Sr. Marcelo Olivares Cabrera, solicitó a este Tribunal tener por acompañado estudio realizado por la organización sin fines de lucro *Sustainable Development Strategies Group*, titulado "*Evaluation of Dominga Project Community Development Agreement*", de fecha 18 de enero 20018, con el objeto de presentar una evaluación independiente del "Acuerdo Marco para el Desarrollo Humano, Productivo y Ambiental de la Comuna de la Higuera". A fs. 2097, el Tribunal los tuvo por acompañados bajo el apercibimiento del art. 347 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 2098 y siguientes, consta que este Tribunal se constituyó los días 23, 24 y 25 de enero de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa.

A fs. 2099 y siguientes, se deja constancia de los alegatos realizados por la parte Reclamante, Sr. Patricio Leyton Florez, la parte Reclamada Sr. Andrea Gallyas Ortiz y, además, de la intervención realizada por los Terceros Coadyuvantes de la parte



Reclamante, Sr. Fernando Roco Pinto, Sr. Raúl Pelen Baldi y Sr. Carlos Claussen Calvo, de los Terceros Coadyuvantes de la parte Reclamada, Sr. Ezio Costa Cordella, Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, Sr. Juan Pablo Escudero Toro y Sra. Javiera Calisto Ovalle y, además, de la intervención realizada por los Terceros Independientes Sr. Diego Lillo Goffreri y Sra. Alejandra Donoso Cáceres.

A fs. 2358 y siguientes, este Tribunal dictó sentencia en anterior vista, la que en definitiva resolvió:

- I. Rechazar la excepción de extemporaneidad interpuesta a fojas 1936 por el abogado Sr. Diego Lillo Goffreri en su calidad de Tercero Independiente en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de Los Choros; José Aliro Zarricueta Campusano y Ernesto Alfonso Fredes Aguirre, en contra de la reclamación de autos;
- II. Acoger la reclamación interpuesta por Andes Iron SpA; a fojas 1 y siguientes en estos autos;
- III. Anular la Resolución Exenta N°1146, de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del SEA, secretario del Comité de Ministros; Acuerdo N°08/2018 del Comité de Ministros; y, Resolución Exenta N°0025 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo;
- IV. Ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación, de manera tal que se proceda a una nueva votación -esta vez ajustada a derecho- de parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.
- V. No se condena en costas a los litigantes, por estimarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Que, habiéndose recurrido de casación, con fecha 26 de septiembre de 2019, la Excma. Corte Suprema anula la sentencia, dictando sentencia de reemplazo que resolvió: I.- Se rechaza el segundo capítulo de la reclamación deducida por Andes Iron SpA, vinculado a la denuncia de vicios formales en la tramitación de las



reclamaciones administrativas y en el pronunciamiento del Comité de Ministros. II.- El Primer Tribunal Ambiental, a través de Ministros no inhabilitados, conocerá y decidirá el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento, esto es, el carácter completo de los antecedentes del proyecto y la estricta evaluación ambiental del mismo y la refutación de los antecedentes técnicos esgrimidos por el Comité de Ministros para rechazar el proyecto "Dominga".

A fs. 2612 y siguientes, consta oficio de la Corte Suprema a este Primer Tribunal Ambiental en donde consta la devolución de autos con fecha 01 de octubre de 2019.

A fs. 3049, el Tribunal resolvió a sus antecedentes, el oficio N°28427/MMO de la Excelentísima Corte Suprema, dictándose el cúmplase atendido a lo dispuesto en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 3050, el Relator de la causa certifica el estado de relación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales.

A fs. 3087 y siguientes, mediante presentación de escrito de fecha 24 de octubre del 2020, El Sr. abogado Carlos Claussen Calvo, en representación del Tercero Coadyuvante Asociación Gremial Minera de La Higuera, solicita al Tribunal Ambiental tener presente las consideraciones expuestas, en relación con la evaluación ambiental del Proyecto Dominga como la Resolución Reclamada y dejar sin efecto la mencionada resolución, retrotrayendo el procedimiento. Además, acompaña a su presentación los siguientes documentos con citación:

1. Copia Lista de socios de "Asociación Gremial Minera de La Higuera, en la cual consta la calidad de socia de la empresa minera reclamante Andes Iron SpA, RUT N° 76.097.759-4.
2. Listado de Concesiones Mineras de Exploración y de Explotación del distrito de La Higuera incluidas en el "Registro Nacional de Concesiones Mineras" dependiente del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), actualizadas al 18 de febrero del año 2020.



3. Imagen del área del distrito minero de La Higuera, en el Catastro de Concesiones Mineras dependiente del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), <http://catastro.sernageomin.cl/>, impresa el 21 de febrero de 2020.
4. Ejemplar del diario "El Día", de fecha 21 de diciembre de 2019, cuyo Titular es "LA HIGUERA: CONSULTA REVELA APOYO A PROYECTOS MINEROS" y su respectivo artículo en la página 16.
5. Ejemplar del diario "La Región de Coquimbo", de fecha 26 de enero de 2020, cuyo Titular es "EN LA HIGUERA CONFÍAN EN DOMINGA" y su respectivo artículo en la página 09.

A fs. 3205, Proveyendo presentación de fs. 3087, el Tribunal resuelve téngase presente, y por acompañados con citación.

A fs. 3209 y siguientes, El Sr. abogado Fernando Rocco Pinto, mediante presentación de escrito de fecha 27 de febrero del 2020, solicita al Tribunal Ambiental tener presente las consideraciones expuestas en relación al Proyecto. Además, acompaña a su presentación el siguiente documento:

1. Nueve ejemplares de la Obra "Red de Áreas Protegidas Pingüino de Humboldt", propuesta de Fundación Melimoyu al Ministerio del Medio Ambiente 2019.

A fs. 3371, Proveyendo presentación de fs. 3209, el Tribunal resuelve, téngase presente.

A fs. 3374, proveyendo la presentación de fs. 3209, resuelve téngase presente, y al otrosí téngase por acompañado con citación y custódiese por el Sr. Secretario Abogado del Tribunal.

A fs. 3375 y siguientes, mediante presentación de escrito de fecha 28 de febrero del 2020, en representación de Andes Iron SpA, el Sr. abogado Patricio Leyton Florez, solicita al Tribunal Ambiental, tener presentes las consideraciones técnicas expuestas, y acoger el Recurso de Reclamación en base a dichos antecedentes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada y retrotrayendo el procedimiento de evaluación, y acompaña a su



presentación los siguientes documentos bajo el apercibimiento del art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil:

1. Capítulo 2 del EIA, Numeral 5, Línea de Base del Medio Marino.
2. Capítulo 11 del EIA, Identificación de Riesgos y Planes de Contingencia.
3. Apéndice D Oceanografía biológica (extracto), Anexo MM-1, Capítulo 2 del EIA.
4. Bibliografía Anexo MM-1, Capítulo 2 del EIA.
5. Extracto Anexo MM-1, Capítulo 2 del EIA.
6. Anexo MM-3, Capítulo 2 del EIA.
7. Anexo MM-4, Capítulo 2 del EIA.
8. Extracto Adenda N°1.
9. Anexo V.19 Informe Pingüino, Adenda N°1.
10. Anexo V.39 Informe Yunco, Adenda N°1.
11. Anexo IV.10, Adenda N°1.
12. Apéndice 12 Plan de gestión integrado para la protección de cetáceos, Proyecto Dominga, Anexo IV. 10, Adenda N°1.
13. Anexo IX.12 Informe Cetáceos, Adenda N°1.
14. Extracto Adenda N°3.
15. Anexo I.7 Navegación, Adenda N°3.
16. Anexo I.7.a.3 Sinergia, Adenda N°3.
17. Extracto Adenda N°4.
18. Plan Regulador Intercomunal de la Provincia de Elqui, publicado en Diario Oficial de fecha 10 de abril de 2019.
19. Propuesta para la creación del Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos La Higuera-Isla Chañaral, OCEANA.
20. Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN en Áreas Marinas Protegidas, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.
21. Resumen de antecedentes de las especies protegidas en la línea de base de Dominga.

A fs. 5741 y siguientes, el Sr. abogado Ezio Costa Cordella, mediante presentación de escrito, expone consideraciones de



hecho y derecho y solicita al Tribunal Ambiental, rechazar la reclamación de autos y acceder a la confirmación de la Resolución Exenta N° 1146 de fecha 13 de octubre de 2017.

A fs. 5790, con fecha 27 de febrero de 2020, consta certificación del Sr. Secretario Abogado del Tribunal, respecto de la entrega de documentos por parte de Sr. abogado Fernando Roco Pinto como Tercero Coadyuvante de la parte Reclamada; asignando custodia bajo números N°64 y N°65.

A fs. 5793 y siguientes, con fecha 28 de febrero del 2020, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Artesanales de Totoralillo Norte, los Sres. abogados Raúl Pelén Baldi y Fernando Molina Matta, solicitan tener presente las consideraciones que exponen, dejar sin efecto la decisión del Comité de Ministros, e instruir que se resuelva el fondo del asunto sometido a su consideración, calificando ambientalmente el Proyecto en los términos descritos en su presentación. Además, solicitan que se Oficie a los Organismos Gobernación Marítima de Coquimbo, Subsecretaría de Pesca y Subsecretaría del Medio Ambiente, para que ilustren y aclaren las materias que se indican, referentes al Proyecto.

A fs. 5828 y siguientes, con fecha 28 de febrero del 2020, El Sr. abogado Fernando Rocco Pinto, mediante presentación de escrito, acompaña con citación documento consistente en los resultados de la votación de Consulta Ciudadana realizada el pasado día 15 de diciembre de 2019 en la Comuna de La Higuera.

A fs. 5836 y siguientes, mediante presentación de escrito de fecha 28 de febrero del 2020, el Sr. abogado José Pablo San Francisco Reyes, en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de Los Choros, acredita personería, acompañando documento, y reitera presentación que indica para todos los efectos legales.

A fs. 5848 a 5939, Con fecha 02 de marzo del 2020, el Sr. abogado Fernando Rocco Pinto, en representación del Tercero Coadyuvante "Asociación Comunal de la Higuera", acredita personería, y acompaña los siguientes documentos:



1. Constitución y Estatutos de la Asociación Comunal de La Higuera, contenidos en la escritura pública de 27 de diciembre de 2017, extendida en la Notaría de La Serena servida por don Rubén Reinoso Herrera.
2. Certificado de Directorio de la Asociación Comunal de La Higuera, extendido por el Servicio de Registro Civil el día 16 de octubre de 2019.
3. Certificado de número de asociados de la citada Asociación.

A fs. 5942, mediante presentación de escrito de fecha 02 de marzo del 2020, la Sra. Abogada Mónica Astorga Gutiérrez, abogado en representación de los Terceros Coadyuvantes, reitera conclusiones de *Amicus Curiae* y solicita se considere la opinión de la ciencia en el procedimiento, manteniendo el rechazo al proyecto minero.

A fs. 5943, Proveyendo presentación del abogado de fs. 3375, el Tribunal resuelve, téngase presente, al primer otrosí concurriendo en la especie la hipótesis señalada en el inciso 6° del 348 bis del CPC, ténganse por acompañados los documentos bajo apercebimiento legal, mientras que al segundo otrosí, resolverá en su oportunidad.

A fs. 5949 a 6002, El Sr. abogado Ezio Costa Cordella, mediante presentación de escrito de fecha 03 de marzo del 2020, solicita se tengan presentes las consideraciones de hecho y de derecho respecto de la presentación realizada por Andes Iron SpA a fs. 3375, solicitando en definitiva, se mantenga el rechazo del proyecto atendidas las consideraciones técnicas y jurídicas que expone.

A fs. 6003, con fecha 03 de marzo de 2020, el Tribunal, proveyendo de fs. 5949 y siguientes, resuelve, téngase presente.

A fs. 6007, con fecha 03 de marzo del 2020, consta acta de instalación del Tribunal Ambiental para la vista de la causa.

A fs. 6008, con fecha 03 de marzo del 2020, consta la realización de la vista de la causa de autos.



A fs. 6011, con fecha 04 de marzo del 2020, consta acta de instalación del Tribunal Ambiental para la audiencia de alegatos de la causa en autos.

A fs. 6012, con fecha 04 de marzo del 2020, consta la realización de la audiencia de alegatos de la causa en autos.

A fs. 6019, con fecha 05 de marzo del 2020, consta acta de instalación del Tribunal Ambiental para la audiencia de alegatos de la causa en autos.

A fs. 6020, con fecha 05 de marzo del 2020, consta la realización de la audiencia de alegatos de la causa en autos.

A fs. 6021, con fecha 05 de marzo del 2020, el Tribunal da cuenta de que la causa se encuentra en estudio.

A fs. 6026, con fecha 03 de julio del 2020, el Tribunal Ambiental, decreta medida para mejor resolver.

A fs. 6033 y siguientes, con fecha 09 de julio del 2020, el Sr. abogado Diego Lillo Goffreri, en representación de los Terceros Independientes, deduce recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 03 de julio de 2020, asociada a medidas para mejor resolver, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone. Además, acompaña a su presentación los siguientes documentos con citación:

1. Resolución de fecha 8 de abril de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-22-2014.
2. Resolución de fecha 17 de enero de 2017 dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-42-2016.
3. Resolución de fecha 2 de febrero de 2017 dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-42-2016.

A fs. 6046 y siguientes, con fecha 09 de julio del 2020, la Sra. Abogada Javiera Calisto Ovalle, en representación del Tercero Coadyuvante de la Reclamada, interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 3 de julio de 2020 del Tribunal Ambiental, y en su reemplazo se proceda a revisar el expediente administrativo por los motivos que expone.



A fs. 6053 y siguientes, mediante presentación de escrito de fecha 13 de julio del 2020, el Sr. abogado Fernando Molina Matta, en representación del "Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales Totoralillo Norte", solicita al Tribunal Ambiental, se tenga presente los antecedentes expuestos rechazando íntegramente los recursos de reposición presentados por las partes, en relación a resolución de fecha 03 de julio del 2020.

A fs. 6057, Con fecha 13 de julio del 2020, El Tribunal, proveyendo presentación de fs. 6027 y siguientes, resuelve dejar sin efecto medidas para mejor resolver. A fs. 6033 y siguientes, y fs. 6046 y siguientes, resuelve, estese a lo resuelto y a en cuanto todo lo demás, atendiendo al estado de la causa no ha lugar. A presentación de fs.6053 y siguientes, estese al mérito de autos.

A fs. 6068, se certificó por el Sr. Relator, que la causa quedó en acuerdo.

A fs. 6059, con fecha 23 de julio del 2020, conforme a lo certificado por el Sr. Relator, se designó como Ministro Redactor, al Sr. Juan Opazo Lagos.

Principales antecedentes procesales de la causa de autos.

1.- Con fecha 1° de diciembre de 2017, el Titular del proyecto Andes Iron SpA, interpuso una reclamación judicial en contra de la resolución del Comité de Ministros que rechazó la reclamación administrativa interpuesta.

2.- Con fecha 27 de abril de 2018, el Primer Tribunal Ambiental, dictó sentencia definitiva y acogió la reclamación de autos.

3.- Con fecha 16 de mayo 2018, los Terceros Coadyuvantes de la parte Reclamada e Independientes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia.

4.- Con fecha 26 de septiembre de 2019, la Excma. Corte Suprema acogió 3 recursos de casación en el fondo, declarando nula la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental; ordenando en su sentencia de reemplazo, a través de Ministros no inhabilitados,



conocer y decidir el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento, esto es el carácter completo de los antecedentes del proyecto y la estricta evaluación ambiental del mismo y la refutación de los antecedentes técnicos esgrimidos por el Comité de Ministros para rechazar el proyecto "Dominga", que es lo que fija la cuestión sobre la cual está llamado a resolver este Tribunal.

5.- A raíz de ello, se fijó audiencia de alegatos para el día 17 de octubre de 2019, entrando a conocer los temas de fondo.

6.- Posteriormente, fue suspendida la vista de la causa y se fijó fecha de audiencia de alegatos para el día 3 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte Reclamante y las alegaciones y defensas de la parte Reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como principales hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

I. DEL SUPUESTO CARÁCTER COMPLETO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y EVALUACIÓN DEL MISMO.

1.- En cuanto al término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental.

2.- En cuanto al criterio del propio Comité de Ministros respecto de los aspectos relacionados con la actividad de transporte marítimo.

3.- De la supuesta información para evaluar las rutas de navegación que habría cumplido con creces el estándar fijado por el Comité de Ministros.

4.- En relación a la propuesta de la casa del Mar, luego denominada centro de estudios científicos.

5.- En cuanto al "Valor Compartido" con las comunidades.



II. REVISIÓN DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS QUE FUNDARON EL RECHAZO DEL PROYECTO.

1.- De la supuesta insuficiencia de la línea de base del medio marino en las rutas de navegación.

2.- De la supuesta utilización parcial de fragmentos contenidos en los informes de los Servicios, con preguntas inductivas al efecto.

3.- Del supuesto tratamiento discriminatorio en lo relativo a la línea de base.

4.- De la supuesta suficiencia de los análisis de efectos sinérgicos.

5.- De la supuesta ausencia de desequilibrio entre impactos y medidas.

De las Reclamaciones PAC.

6.- Del supuesto impacto en el recurso hídrico luego del cierre del Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur.

7.- De la supuesta claridad de la información para descartar impactos adversos en el mar.

8.- De la supuesta insignificancia de impactos por aporte de material particulado sedimentable ("MPS").

9.- De la supuesta insuficiencia de la medida de compensación para el impacto en el proceso de nidificación de pingüino de Humboldt.

10.- De la supuesta ilegalidad en la posición sobre la evaluación del impacto de barreras eólicas en la avifauna.

11.- De la supuesta suficiencia de las áreas de exclusión.

12.- De la supuesta evaluación del impacto acústico de los buques en la fauna marina.

13.- Del supuesto plan de monitoreo de aves y cetáceos que no podría supuestamente ser medida.



I.- DEL SUPUESTO CARÁCTER COMPLETO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y EVALUACIÓN DEL MISMO.

1.- En cuanto al término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental.

Segundo. Que, el Titular indica que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no se terminó anticipadamente el procedimiento de acuerdo al art. 15 bis de la Ley 19.300, sino que el proyecto habría sido uno de los proyectos con mayores instancias formales de participación ciudadana.

Que, por otra parte, el Titular también destaca que su proyecto incluyó no solo medidas para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto, sino que también compromisos voluntarios para variables no relacionadas con impactos significativos.

Tercero. Que, en relación a este punto, el SEA señala que lo anterior sólo se refiere al cumplimiento de la normativa de tramitación del SEIA y no una característica especial del proyecto.

Cuarto. Que, este primer cuestionamiento se entiende sólo en cuanto se pueda estimar que el Reclamante entiende que al no existir término anticipado, no podría haberse concluido en la forma en que lo fue el presente proceso de evaluación.

Quinto. Que, a este respecto en primer lugar es necesario señalar que el art. 15 Bis de la Ley 19.300, establece causales para el término anticipado por falta de información relevante o esencial para evaluar el proyecto en cuestión, lo cual difiere de las causales de rechazo de un EIA, según lo establece el art. 15 del mismo cuerpo legal.

Sexto. Que, en consecuencia, no por el hecho de no haberse terminado anticipadamente la evaluación del proyecto significa que el SEA no pueda solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de lo presentado, según lo establece el art. 29 de la Ley 19.300, o bien, que el proyecto en cuestión tuviera que



haber sido aprobado, sin más trámite.

Séptimo. Que, a mayor abundamiento, según el Titular, el proyecto habría sido objeto de un largo y exhaustivo proceso de evaluación ambiental, logrando la conformidad de todos salvo uno de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA"), excepto la Corporación Nacional Forestal ("CONAF").

Octavo. Que, de acuerdo al SEA, la comisión de evaluación actuó dentro de sus facultades legales al realizar una calificación diferente a la recomendada por el SEA en el ICE, por lo cual no existe ilegalidad al respecto.

Noveno. Que, sobre este punto, se debe tener presente que el SEIA, como instrumento de gestión ambiental tiene como objetivo que se realice un análisis previo acerca de si los impactos ambientales de un determinado proyecto o actividad se ajustan o no al ordenamiento jurídico. En Particular, en el caso de los EIA, se debe analizar si el mismo se hace cargo de los efectos, características o circunstancias previstas en el art. 11 de la Ley 19.300 que genere medidas de mitigación, reparación o compensación, y que respecto de los demás impactos del proyecto o actividad si se corrobora la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el citado artículo.

Décimo. Que, los informes que entregan los OAECA deben indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias sectoriales si corresponde. Asimismo, deben opinar fundadamente si las materias propuestas en el EIA se hacen cargo de los efectos, características o circunstancias previstas en el art. 11 de la Ley 19.300.

Undécimo. Que, sin perjuicio de lo anterior, el SEA en su rol de administrador del SEIA, no se limita a la reproducción de los pronunciamientos de los OAECA que participan en el procedimiento, sino que también debe considerar aquellos que sean adecuados para la evaluación ambiental del proyecto o



actividad en particular, pudiendo desestimar fundadamente determinados pronunciamientos, y además, debe hacerse cargo de las deficiencias de los mismos.

Duodécimo. Que, por lo razonado anteriormente, estas dos alegaciones, serán desestimadas por este Tribunal.

2.- En cuanto al criterio del propio Comité de Ministros respecto de los aspectos relacionados con la actividad de transporte marítimo.

Decimotercero. Que, según el Titular, el principal aspecto discutido durante la evaluación ambiental de Dominga, y que configuraría la principal causal para su rechazo, se relaciona con la actividad de transporte del Proyecto, en particular la marítima, a ejecutarse por terceros. Esta actividad fue incluida como parte del Proyecto en la evaluación ambiental en el Adenda 3. Lo anterior no obedeció a un capricho del Titular, sino que a su voluntad de ajustarse al criterio que el Comité de Ministros había expresado en ese momento en el proceso de evaluación del proyecto Cruz Grande.

Decimocuarto. Que, en efecto, cabe destacar que este aspecto había sido discutido en el contexto del proyecto Cruz Grande, aledaño a Dominga, donde finalmente el SEA de Coquimbo no estimó necesario incluir dicha actividad dentro de la evaluación ambiental del referido proyecto.

Decimoquinto. Que, sin embargo, en el marco del procedimiento recursivo del proyecto Cruz Grande, se alteró este criterio (haciéndolo más severo) debido al emplazamiento de dicho proyecto, esto es su localización próxima a áreas y especies protegidas susceptibles de ser afectadas.

Decimosexto. Que, en relación a este punto, el SEA señala que de acuerdo a lo solicitado en el ICSARA N°3, en la Adenda N°3, el proponente amplía el área de influencia del medio marino, en donde se añade la actividad de navegación de los buques graneleros como parte de la evaluación ambiental del proyecto.



Decimoséptimo. Que, en esta Adenda entregó un complemento a la línea de base, que se presenta en el Capítulo 2 del Anexo 1.7. En particular, presentó una recopilación de información bibliográfica y presentó una "Línea de Base complementaria del Proyecto Dominga en el área de navegación entre Coquimbo y bahía Totoralillo Norte", donde indicó que habría realizado una campaña en el área de influencia determinado por los límites del área de navegación entre bahía de Coquimbo y Totoralillo Norte, los días 3 y 4 de septiembre de 2016.

Decimoctavo. Que, es en este punto donde el Comité de Ministros consideró que la línea de base complementaria para las rutas de navegación, al contrario de lo que asevera el Reclamante, no fue suficiente para evaluar los efectos del proyecto, toda vez que dicha línea (para las rutas de navegación) solo considera dos días de campaña en el mes de septiembre, lo cual no podría representar las variables y características del ecosistema, más aún en un sistema próximo a áreas protegidas, con especies en categoría de conservación y con valor ambiental significativo.

Que, en consecuencia, con una línea de base insuficiente, el Comité de Ministros estimó que no era posible validar la evaluación de impactos que se realizó, ni menos las medidas asociadas a dichos impactos.

Decimonoveno. Que, conforme a las alegaciones expuestas por las partes, estos sentenciadores arriban a la convicción de que en esencia la línea base del medio marino no se construyó en base a una campaña de terreno de dos días, en tanto los estudios tenidos a la vista y analizados que forman parte integral del proceso de evaluación ambiental, en particular los referidos al medio marino (Capítulo 2 EIA, Adendas 1 y 2, Anexo I.7 del Adenda 3), dan cuenta de una situación en contrario. De este modo, se aprecia una completitud de los antecedentes los cuales referencian estudios de campo o de terreno que abarcaron distintas estaciones y años, que permitieron describir y caracterizar el maritorio del área de influencia del proyecto y las relaciones existentes entre sus distintas especies, teniendo en cuenta para ello la estacionalidad dada por fenómenos globales



de variabilidad interanual, que tienen efectos directos sobre cada una de las especies del ecosistema y, en particular, sobre los objetos de protección.

Vigésimo. Que, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho sostener que no era posible con los antecedentes aportados validar la evaluación de impactos que se realizó en el procedimiento de evaluación ambiental, toda vez que el CM con los antecedentes en su poder le permitían: 1) aprobar, 2) rechazar, 3) o por último exigirle al Titular del proyecto otras medidas. Por lo anterior, esta alegación planteada por la Reclamante, será acogida por estos sentenciadores.

3.- De la supuesta información para evaluar las rutas de navegación que habría cumplido con creces el estándar fijado por el Comité de Ministros.

Vigésimo primero. Que, el Titular señala que la ruta de navegación es similar a la que realiza el proyecto Cruz Grande, con la única prevención de que este último se localiza 5 km al Norte, más cerca de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt y anualmente utiliza más buques que el Proyecto Dominga (19 buques anuales más que Dominga).

Que, así, todas las partes, obras y actividades del Proyecto, fueron evaluadas ambientalmente siguiendo un estándar incluso mayor que aquel que el Comité de Ministros dejó asentado en la Resolución 106 respecto del proyecto Cruz Grande. Si en alguna parte no fuera similar en lo referente al transporte marítimo, es precisamente en que Cruz Grande contempla efectos más intensivos y más cercanos a dicha reserva.

Vigésimo segundo. Que, en relación a este punto, el SEA señala que efectivamente y a propósito del proyecto Cruz Grande, el Comité de Ministros introdujo la necesidad de evaluar las rutas de navegación como una actividad del proyecto. Lo anterior, implica que el Titular debe describir el área de influencia, realizar una línea de base, evaluar los impactos, jerarquizarlos, definir si son significativos y proponer medidas.



Que, este es el criterio o estándar fijado en dicha instancia, sin embargo, el Reclamante supone que haciendo lo mismo que se hizo en el caso del proyecto Puerto Cruz Grande, entonces su proyecto Dominga, tendría que ser aprobado sin más análisis. En este punto, olvida que el proyecto Dominga debe evaluarse considerando que el proyecto Puerto Cruz Grande está aprobado, y por tanto debe analizar todos los impactos, incluyendo necesariamente lo impactos acumulativos y/o sinérgicos, lo cual claramente no logra, de acuerdo a los argumentos que se desarrollan extensamente en la Resolución 1146.

Que, por tanto, en el SEIA la evaluación de impacto ambiental de cada EIA depende de la línea de base levantada la cual es específica y particular para cada proyecto, no siendo comparable con la de otro proyecto, aunque sea similar. Por tanto, es claro que en la evaluación de impacto ambiental se hace un análisis caso a caso.

Vigésimo tercero. Que, a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, a juicio de estos sentenciadores el Titular acompañó abundante información sobre la línea de base del medio marino durante toda la evaluación ambiental del proyecto, la cual fue sistematizada y compilada en el informe técnico denominado "Análisis de la Actividad de Navegación en el maritorio de Coquimbo-Totalillo Norte" que corresponde al Anexo I.7 de la Adenda 3. En dicho informe se incluye en específico una campaña de terreno, producto de la incorporación de las rutas de navegación como una actividad propia del proyecto. En tal sentido el CM, pone el énfasis en la información de la campaña de terreno, que como se advierte en apartados anteriores, corresponde en esencia a un complemento de la línea base del medio marino y yerra en ponderar o calificar adecuadamente la abundante cantidad y calidad de antecedentes aportados en su conjunto, para acreditar la suficiencia de la línea base del medio marino.

Que, por consiguiente, no aparece razonable ni ajustado a derecho que se justifique el rechazo del proyecto



sobre la base de declarar como insuficiente la línea base del medio marino, considerando la vasta información presentada por el Titular a lo largo de todo el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

Vigésimo cuarto. Que, en toda esta lata discusión, se advierte por parte de estos sentenciadores una omisión en el ejercicio de sus potestades públicas respecto a resolver el fondo del asunto, por cuanto si el CM evidencia manifiesta insuficiencia de información de la línea de base en lo que respecta a las rutas de navegación debió, en atención a sus propias potestades, requerir complementar dicha información, mediante los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Vigésimo quinto. Que, lo anteriormente señalado cobra gran importancia, si atendida la situación particular del proyecto en cuanto a que la información presentada sobre la línea de base de medio marino en la Adenda 3 no fue cuestionada en el ICSARA 4. Es así que, si el CM hubiera determinado que ésta no satisfacía los estándares, atendido que el Titular no tuvo la oportunidad de aportar mayores antecedentes en la Adenda 4, encontraba un claro fundamento para requerir que dicha información fuera complementada, situación que no fue debidamente considerada por el CM. Es más, de considerarse insuficiente la información aportada, la institucionalidad ambiental está en el deber de ponderar dicha información y requerir aquella que sea pertinente para que pueda calificar ambientalmente el proyecto, lo que no ocurrió en este caso.

Vigésimo sexto. Que, finalmente, esta magistratura ha llegado a la convicción de que lo alegado por la parte Reclamante es plausible, esto es que toda la información técnica contenida en el expediente de evaluación del proyecto permitió una adecuada caracterización del maritorio y en particular de las especies objeto de conservación, considerando un rango temporal y estacional; dando cuenta tanto de la variabilidad estacional como de la variabilidad interanual, cuestión de suma relevancia en la zona dado los procesos oceanográficos -tales como el fenómeno ENSO "El Niño" - que allí ocurren. De esta forma, la



línea de base del medio marino para la actividad de navegación resulta suficiente y adecuada para la evaluación de impactos ambientales de la actividad de navegación del Proyecto, especialmente considerando los estándares exigidos en el proyecto Cruz Grande.

Vigésimo séptimo. Que, en consecuencia, y en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores, esta alegación será acogida por este Tribunal.

4.- En relación a la propuesta de la Casa del Mar, luego denominada Centro de Estudios Científicos.

Vigésimo octavo. Que, según el Actor, el Proyecto consideró un número de compromisos voluntarios con la finalidad de cumplir a su juicio con mayores estándares que los contemplados en la legislación ambiental y garantizar de esta forma, la no afectación a esta zona sensible. En este sentido, tiene particular relevancia la medida voluntaria ofrecida durante la evaluación ambiental denominada Casa del Mar.

Que, de esta manera, señala el Actor, y tal como se planteó expresamente al Comité de Ministros la medida consistía en crear un Centro de Estudios Científico, independiente y de alta experticia técnica, destinado a generar conocimiento científico de punta, en virtud del cual se pudieran adoptar acciones oportunas para prevenir cualquier afectación a las áreas y objetos protegidos asociada al área de navegación del Proyecto, permitiendo, por ejemplo, y en virtud del conocimiento adquirido, una optimización en las áreas de navegación del Proyecto, sus horarios, regularidad y tipo de buques autorizados, entre otros.

Vigésimo noveno. Que, todo lo anterior señala el SEA, no es más que un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes, obligación de todo Titular, lo cual además no ha sido cuestionado en las etapas recursivas. Por lo cual, las alegaciones del Reclamante al respecto no tienen asidero.

Trigésimo. Que, de la revisión de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación



ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede advertir lo siguiente:

1.- La presente controversia no fue recogida y abordada en la Resolución Reclamada, ya que a juicio de la parte Reclamada habiéndose mantenido la calificación desfavorable del proyecto, mal podría haber considerado las especificaciones o nuevas características de la medida propuesta. En tal sentido, se entiende entonces que respecto de dicha controversia el CM no se pronunció ni efectuó un cuestionamiento alguno.

2.- Respecto de los alcances, objetivos e importancia de la medida voluntaria propuesta por el Titular, este Tribunal advierte que resulta ser interesante e innovadora, si se parte de la base de considerar como referencia la experiencia recogida en la gobernanza llevada a cabo por la fundación para la sustentabilidad del gaviotín chico¹ en la Comuna de Mejillones, Región de Antofagasta; experiencia única en el país y que ya lleva más de 12 años desde su creación (participación pública y privada), cuyo objetivo es contribuir a la conservación del Gaviotín Chico o Chirrió, en forma compatible con el desarrollo industrial de Mejillones.

3.- Al respecto, a juicio de estos sentenciadores, la iniciativa en cuestión debiese ser más amplia en su quehacer y concepción, en la lógica de un "Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados de la comuna La Higuera" (actualmente propuesta como Centro de Estudios Científicos), conformado por un equipo multidisciplinario de expertos en el área de las ciencias naturales, socioeconómicas y ambientales, para el estudio de: 1) los ecosistemas tanto medio biótico marino y terrestre, 2) el medio humano (con sus interacciones con las componentes de comunidades biológicas e interacciones ecosistémicas), y 3) el paisaje presente en la Comuna de La Higuera y en el Sistema de Bahías de Coquimbo ("SBC").

4.- Este Centro de Estudios deberá llevar a cabo

¹ <http://www.gaviotinchico.cl/>



un programa de investigación y estudios de las especies de interés clasificadas en diferentes estados de conservación y endémicas en la zona, particularmente Cetáceos, Pingüino de Humboldt, Chungungos, Pato Yunco y otros en categorías de conservación en el medio marino; del mismo modo para el medio humano y los ecosistemas terrestres en cuanto a su componente fauna silvestre nativa y flora y vegetación (tales como cactáceas, guanacos, entre otros). Así mismo, proponer un protocolo de acción e implementación frente a los impactos ambientales no previstos en cualquiera de estas especies y/o sus ecosistemas.

5.- El Centro de Estudios deberá de desarrollar a lo menos las siguientes líneas de trabajo:

- a) Investigación: Orientada para conocer la distribución, características poblacionales de hábitat, alimentación, nidificación, crianza, conducta, amenazas existentes, servicios ecosistémicos, entre otras variables ecológicas de interés, en torno a las especies señaladas anteriormente, según corresponda.
- b) Educación Ambiental: Orientada a crear conciencia en la población y que se identifique con la problemática ambiental tanto a nivel local como global. Además de identificar las relaciones de interacción e independencia que se dan entre el entorno (medio ambiente) y el hombre, así como de promover una relación armónica entre el medio natural y las actividades antropogénicas a través del desarrollo sustentable. En este contexto, se deberán de considerar a lo menos las siguientes actividades: charlas informativas, capacitaciones, actividades de educación ambiental y difusión.
- c) Protección y Manejo: Como resultado del conocimiento científico, se deberá de elaborar un programa de protección y manejo ambiental específico para cada especie en particular, con énfasis en los sistemas de detección y control de amenazas.
- d) Difusión y Comunicación: La difusión de las actividades del Centro de Estudios, es de gran relevancia para que



las personas, agrupaciones e instituciones se hagan parte de la protección de los distintos ecosistemas y sus especies.

6. Se deberá definir las diferentes líneas de trabajo, en una escala de tiempo razonable en función de cada línea de investigación y estudio. La información científica servirá de base para la toma de decisiones por parte del Reclamante, lo que pudiese significar adecuaciones de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en las variables ambientales y ajustes en los programas de seguimiento ambiental. Del mismo modo, la información científica-técnica generada en las distintas líneas de investigación y estudio, será un insumo relevante para las propuestas de medidas de protección y manejo que puedan resultar, para lo cual el Reclamante deberá comprometerse a la implementación y cumplimiento íntegro de tales medidas.

7. Este Centro de Estudio deberá llevar a cabo además una medición de los posibles impactos ambientales y socioeconómicos a los pescadores, prestadores de servicios turísticos y productores de las zonas de Los Choros y Chungungo. Deberá elaborar además un plan de desarrollo para los sectores pesqueros, turísticos y productivos que esté en armonía con el plan de desarrollo regional. En definitiva, a través de esta iniciativa se pretende minimizar los impactos negativos asociados al proyecto y explotar todas las externalidades positivas que este trae aparejada de forma de convertirse éste en un modelo a imitar de responsabilidad social-empresarial, en el cuidado ambiental y desarrollo productivo local. El plan de desarrollo mencionado deberá elaborarse en el plazo máximo de un año; y su inmediato seguimiento de las variables indicadas.

8.- Con todo lo anterior, se deberá establecer con total claridad el mecanismo vinculante que tengan las decisiones del Centro en cuestión, a objeto de que permita, si la situación lo amerita, materializar las medidas de mitigación, restauración y/o compensación ambiental, de manera tal que las acciones y/o medidas formen parte integral de los compromisos asumidos en la RCA del proyecto. En este orden de ideas y



entendiendo que la relevancia de la propuesta del Titular viene dada por al carácter dinámico de la misma, se debe entender entonces como complementaria de los demás compromisos asumidos durante la evaluación ambiental y por lo tanto, debe de existir una adecuada complementariedad y armonía de las mismas.

9.- Resulta de particular interés la participación de actores relevantes, como parte del diseño institucional y gobierno corporativo. En este sentido, es fundamental contar con la participación de actores locales (municipios, organizaciones sociales), Universidades, ONGs, y como también actores de relevancia nacional con conocimiento en la materia, entre otros, para propender a una adecuada gobernanza, entendiendo que la propuesta del Titular acompañará al proyecto durante toda su vida útil.

10.- Necesariamente, lo central es que la RCA recoja con la mayor claridad posible el detalle de cada una de las medidas y acciones comprometidas, en especial aquella en estudio, con objetivos claros, indicadores de cumplimiento, plazos de ejecución y demás consideraciones que permitan minimizar interpretaciones respecto de lo comprometido. Lo anterior, para cada una de las líneas de investigación vinculadas al medio marino propuestas, ya que no resulta apropiado que solamente se "esbocen" lineamientos genéricos que puedan ser objeto de interpretaciones post RCA.

Trigésimo primero. Que, a la luz de los antecedentes de esta causa, es claro que el Comité de Ministros no se hizo cargo adecuadamente de esta medida voluntaria ofrecida durante la evaluación ambiental denominada Casa del Mar, la que sin dudas correctamente implementada, puede significar un medio de manejo y control del proyecto que puede morigerar o eliminar los riesgos ambientales. De esta forma, el Comité de Ministros, antes de declarar que los antecedentes del proyecto eran insuficientes - para aprobarlo, o en su caso exigir otras medidas-, debió haberse hecho cargo de la suficiencia de éstas, toda vez que el proceso de evaluación ambiental permite efectuar exigencias que hagan sustentable el proyecto. Que, de lo contrario, el sólo rechazo



del proyecto sin analizar esta medida, hace que dicha decisión no esté suficientemente fundada.

Trigésimo segundo. En consecuencia, este Tribunal acogerá el cuestionamiento del Reclamante, bajos los lineamientos ya señalados en los considerandos anteriores.

5.- En cuanto al "Valor Compartido" con las comunidades.

Trigésimo tercero. Que, al respecto y según el Reclamante, Dominga ha planteado una propuesta social que consiste en la creación de "Valor Compartido" como herramienta concreta para hacerse cargo de la desigualdad que usualmente se produce entre un gran proyecto minero y el entorno social donde se emplaza. La propuesta reconoció como un derecho de la Comunidad el que reciba parte de los beneficios que se generan de la explotación de la riqueza mineral de Dominga, con el objeto de que el Proyecto beneficie concretamente a dicha Comunidad.

Trigésimo cuarto. Que, lo anterior, según la Reclamada, no tiene relación con las materias discutidas en estos autos. El hecho de que el Titular adquiriera compromisos sociales, que no tengan el carácter de medidas o compromisos voluntarios, es algo que escapa de lo que se evalúa en el SEIA y aunque pueda ser algo favorable para la comuna donde se ubica el proyecto o para el país, ello no tiene la facultad para sobreseer las causales por las cuales el Proyecto fue rechazado.

Trigésimo quinto. Que, sobre este punto, este Tribunal, estima de la mayor importancia que los proyectos entreguen beneficios en forma compartida, con las comunidades donde se emplaza la actividad. Independiente, si esta materia no se encuentra discutida en el proceso de evaluación, el hecho que la Empresa adquiriera el compromiso de compartir el valor de su negocio, debe ser resaltado y estimulado, diciendo relación aquello con la afectación al medio humano, por lo que debe tenerse en cuenta lo ya señalado al momento de tomar una decisión directa de rechazo.

Trigésimo sexto. Que, en consecuencia, esta alegación interpuesta por el Reclamante, también será acogida por estos sentenciadores.



II. REVISIÓN DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS QUE FUNDARON EL RECHAZO DEL PROYECTO.

1.- De la supuesta insuficiencia de la línea de base del medio marino en las rutas de navegación.

Trigésimo séptimo. Que, según la Empresa, la evaluación efectuada en este punto por el Comité fue deficiente, descontextualizada e incompleta, pese a lo cual éste extrajo de su análisis una conclusión radical, a saber, la supuesta insuficiencia de la información presentada; cuestión que utilizó posteriormente como sustento para acoger otras dos causales, referidas a los impactos sinérgicos y a las medidas de mitigación propuestas.

Que, en opinión de la Reclamante, un correcto estudio de los antecedentes del Proyecto, da cuenta de la suficiencia de la línea de base marina presentada por el Proyecto Dominga a la luz del estándar asentado por el propio Comité de Ministros para Cruz Grande, cuya resolución fue posteriormente confirmada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que corroboró la suficiencia de los elementos tenidos a la vista por el Comité.

Trigésimo octavo. Que, sobre este punto, cabe señalar según la Reclamada, que el compendio de conocimiento oceanográfico y biótico entregado por el Proponente en Adenda 3, efectivamente posee gran cantidad de información que es suficiente para evaluar los impactos en las zonas aledañas a las obras del puerto del Proyecto, sin embargo, lo solicitado en el ICSARA 3 fue incluir en la evaluación las rutas de navegación, en donde sólo se realizó una campaña de levantamiento de información en terreno.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Comité de Ministros considera que si bien durante el proceso de evaluación se levanta gran cantidad de información del medio marino (para obras de la costa), en el caso de las rutas de navegación el proponente realiza solo una campaña, de únicamente dos días en el mes de septiembre del año 2016 (días 3 y 4), lo cual bajo ninguna circunstancia sería suficiente para caracterizar el



medio marino, desde el simple hecho de que no representa la estacionalidad de la presencia y comportamiento de las especies de interés.

Que, por tanto, es claro que la línea de base del medio marino para las rutas de navegación del Proyecto no era suficiente y que el Comité de Ministros analizó toda la información disponible aportada por el Titular durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto y no solo información parcial, como pretende confundir el Reclamante. Considerando aquello, se reitera que la Resolución Reclamada fue debidamente fundada, debiéndose mantener el rechazo del Proyecto.

Trigésimo noveno. Que, a juicio de estos sentenciadores, el Titular en la Adenda 3, Anexo 1.7., hace entrega de un compendio robusto, idóneo y suficiente que da cuenta de todos los estudios que sustenta la línea base del medio marino y complementado con la campaña de terreno de dos días (3 y 4 de septiembre 2016), que se lleva a cabo en el sector del maritorio que comprende las rutas de navegación. Desde el punto de vista del contorno de la información entregada durante el proceso de evaluación ambiental, esto es el área del denominado SBC, se entiende la debida complementariedad aludida por el Reclamante. Con todo, y en lo específico para las rutas de navegación se advierte tal complementariedad, que a juicio de estos sentenciadores cumplen razonablemente el estándar necesario para acreditar la suficiencia de la línea base en lo que respecta a las rutas de navegación.

Cuadragésimo. Que, no se advierte un déficit de información de base, como lo sostiene la parte Reclamada, en lo relativo a las rutas de navegación y en general respecto de la línea de base del medio marino en su conjunto, en el área de influencia del proyecto, respecto de las especies "banderas", a saber: Pingüino de Humboldt, Pato Yunco, Cetáceos mayores y menores, Chungungos. A este respecto, los estudios presentados se encuentran en correlato con un extenso y robusto respaldo bibliográfico, información idónea que tan solo en lo que respecta al numeral



2.3. "Compendio del conocimiento oceanográfico y biótico asociado al Sistema Bahía de Coquimbo", del Anexo .1.7. de la Adenda 3, contabilizan a lo menos 99 referencias científicas de primer nivel y que en su conjunto abarcan en su extensión toda el área de influencia del proyecto. En consideración a lo antes señalado, se aprecia un adecuado establecimiento de las zonas de resguardo biótico, zonas reproductivas y/o alimentación de especies protegidas y las áreas de exclusión, las cuales representan la combinación de los hábitats críticos de las especies en categoría de conservación, junto con todas las condiciones ecológicas necesarias para su persistencia.

Cuadragésimo primero. Que, con todo lo anterior, la suficiencia de la línea de base del medio marino, incluida las rutas de navegación, a todas luces se encuentra debidamente acreditada, pues se ajustan a criterios metodológicos, de pertinencia, estacionalidad, base fundamental para este tipo de estudios; considerando que en lo que respecta a la línea de base de un EIA los antecedentes que constituyen la línea base del proyecto debe ser funcional al objetivo del SEIA, cual es determinar y evaluar impactos ambientales de un proyecto. En este orden de ideas, la información requerida debe estar subordinada a los potenciales efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300, que el proyecto o actividad pudiese generar.

Cuadragésimo segundo. Que, existiendo cabal convencimiento por parte de estos sentenciadores en orden a la suficiencia de la línea base del medio marino, incluida las rutas de navegación, resulta comprensible que luego de un exhaustivo proceso de evaluación ambiental el SEA, dentro de sus atribuciones consagradas en virtud de lo dispuesto en el art. 8 y 81 de la Ley 19.300 como órgano administrador y coordinación del SEIA, haya recomendado la aprobación del proyecto, situación que plasma en el ICE emitido con fecha 24 de febrero de 2017.

Cuadragésimo tercero. Que, de la revisión del ICE se aprecia con total claridad que el proyecto cumple con el estándar científico-técnico, en lo que respecta a la completitud de la línea de base del medio marino, incluida las rutas de navegación. Así las



cosas, estos sentenciadores concuerdan con el razonamiento del SEA de la Región de Coquimbo en orden a concluir que los antecedentes presentados por el Titular del proyecto durante el proceso de evaluación ambiental son suficientes para evaluar los impactos del proyecto, resultando idóneas las medidas contempladas de acuerdo a las características del área de influencia y la magnitud y duración de los impactos.

Cuadragésimo cuarto. Que, lo anterior, se desprende del análisis de los diversos pronunciamientos que los distintos OAECA y organismos relevantes con competencia ambiental hicieron acerca de la suficiencia de la línea base de las rutas de navegación, durante la etapa de evaluación ambiental, así como en su fase recursiva, los cuales resulta importante traer a colación:

1.- Que, la DIRECTEMAR, a través de Gobernación Marítima de Coquimbo, durante la etapa de evaluación ambiental, en su pronunciamiento respecto de la Adenda 3, contenido en ORD N° 12600/670 de fecha 7 de diciembre de 2016, y luego, durante la visación del ICE, contenida en ORD N°12600/90 de 2 de marzo de 2017, señala que "La Gobernación Marítima informa que, revisado el ICE, no tiene observaciones a éste". Además, cabe citar el pronunciamiento requerido por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante ORD N°12600/07 de fecha 27 de julio 2017, que indica lo siguiente: "El transporte y embarque de hierro a realizarse desde el puerto de Totoralillo Norte, fue evaluado en el EIA y sus Adendas, donde el Titular se comprometió a llevar a cabo medidas para evitar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales y además cumplir con sus respectivos planes de emergencia y contingencia".

2.- Que, igualmente, la autoridad marítima conforme lo establecido en el art. 102 del D.S. N° 40/2012 ("DS 40") señala que ante "eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el Titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias". Al respecto, el Titular presentó los respectivos planes y adicionalmente propuso medidas especiales para disminuir el riesgo de impacto de la navegación



sobre los ecosistemas marinos del área de influencia, restringiendo las rutas de llegada al sector de Totoralillo Norte y controlando las maniobras de atraque y desatraque.

3.- Que, por su parte, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través de Ordinario N° 406 de 07 diciembre 2016, el que contiene el pronunciamiento del Servicio respecto de la Adenda 3 sobre si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, identificación y cumplimiento de permisos e idoneidad de medidas, se señala que "El servicio se manifiesta conforme, no haciendo comentarios que versen sobre suficiencia de línea de base respecto de navegación marítima de naves". Posteriormente, mediante el Ordinario N° 61 de 17 de febrero 2017, consigna lo siguiente: "El servicio se pronuncia conforme, respecto a la Adenda 4, no realizando observaciones que sugieran insuficiencia de línea de base relacionada con navegación marítima". Acto seguido, por medio del Ordinario N° 72 del 03 de marzo 2017, que tuvo por objeto pronunciarse respecto a la solicitud de visación del ICE, el citado órgano sectorial afirmó lo siguiente: "El servicio no se pronuncia acerca de la línea base de rutas de navegación, solo sugiere condiciones relacionadas con AMERB".

4.- Que, por su parte la misma Subsecretaría en fase recursiva, mediante Oficio N° 1471 de 04 de agosto 2017, el cual tiene por objeto pronunciarse respecto de las materias solicitadas a informar a través de Oficio Ordinario N° 170.819 de 2017, del SEA, a saber: sobre la efectividad que la línea de base complementaria del medio marino del Proyecto Dominga se había realizado considerando muestreos insuficientes, que no darían cuenta de la riqueza de especies, toda vez que se llevaron a cabo en invierno tardío (...)". En este punto, el Servicio indica expresamente que "El proyecto además incluye una serie de información levantada en otros periodos, las que se complementan, generando un abanico temporal de datos de caracterización de base del medio marino. (...)". A criterio de esta Subsecretaría: "el proyecto cuenta con antecedentes de terreno suficientes para demostrar variabilidad estacional de riqueza de especies hidrobiológicas dentro del área de



influencia (...).”.

Que, respecto a la efectividad que, en el análisis al medio marino, no se habrían considerado factores oceanográficos y físicos, como los generados por el fenómeno de El Niño (ENSO), se indica: “el Servicio considera que el análisis del medio marino contiene un abanico amplio y completo en relación a información oceanográfica en términos de variables medidas y temporalidad de las mismas”.

Que, por último y en relación a la alegada insuficiencia de evaluación del impacto a las actividades de navegación en las corrientes locales, a que se refiere el requerimiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, el Servicio considera que, “ el efecto que ejerce la navegación de un barco, no afectará el patrón de circulación.”.

Cuadragésimo quinto. Que, con todo lo anterior, es pertinente no perder de vista qué para entender el alcance de las normas citadas, y así dilucidar hasta dónde se extienden las competencias del SEA dentro del SEIA, es preciso determinar el sentido de los conceptos de “administración” y “coordinación” que son utilizados. Es así que según la RAE el término “administrar” encuentra sinónimos tales como “dirigir, ordenar, disponer, organizar”; por su parte, “coordinar”, implica “concertar medios, esfuerzos, para una acción común”. Como se aprecia, tanto la idea de “administrador” como de “coordinador” da cuenta de un rol de dirección, cuya participación es activa y prevalente en la consecución del objeto de la acción que se realiza.

Cuadragésimo sexto. Que, sobre este punto, es posible traer a colación lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-32-2014, en su sentencia de 25 de mayo de 2015, ha destacado que al SEA, como administrador del SEIA, se le han conferido potestades, “cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar” (Considerando Vigésimo cuarto).



Cuadragésimo séptimo. Que, en consecuencia, el SEA en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación que se encuentra en curso.

Cuadragésimo octavo. Que, por consiguiente, y tal como se desprende de lo expuesto, estos sentenciadores concluyen que el SEA posee amplias competencias en el análisis y ponderación de los pronunciamientos emitidos en la evaluación ambiental por los OAECA participantes, las cuales no se encuentran limitadas a la sola reproducción de las opiniones manifestadas en dichos documentos, sino que se extienden a un examen completo acerca de su mérito.

Cuadragésimo noveno. Que, a mayor abundamiento, y conforme lo establecido en el art. 38 de la Ley 19.880, los informes de los OAECA no son vinculantes para efectos de la evaluación ambiental de un determinado proyecto u actividad, sino que facultativos, y que los OAECA participantes en la evaluación ambiental entregan elementos de juicio que son posteriormente analizados y apreciados por el SEA.

Quincuagésimo. Que, en conclusión, estos sentenciadores no comparten el razonamiento del CM y que sobre el particular análisis para la presente controversia motivaron el rechazo del proyecto, como lo fue la supuesta insuficiencia de la línea de base del medio marino, ya que por todo lo razonado y fundamentado en el análisis científico técnico de esta controversia, se aprecia una suficiencia de línea de base en el medio marino; no acreditándose, en opinión de estos sentenciadores, un desequilibrio entre los impactos y medidas, además de un supuesto insuficiente análisis de los efectos sinérgicos del proyecto. Al respecto, estas últimas controversias serán objeto de una revisión y análisis en particular conforme se desarrollen los



demás aspectos considerativos de la sentencia.

Quincuagésimo primero. Que, por lo todo expuesto, esta alegación planteada por el Actor, también será acogida, en los términos que se determinará en la parte dispositiva del fallo.

2.- De la supuesta utilización parcial de fragmentos contenidos en los informes de los Servicios, con preguntas inductivas al efecto.

Quincuagésimo segundo. Que, el Titular señala que la conclusión a que arribó el Comité de Ministros, se habría sustentado, tendenciosamente o a lo menos con profundo desconocimiento, en fragmentos de los informes evacuados por los Servicios, los que habrían sido derechamente sacados de su contexto al momento de citarse en la Resolución Reclamada.

Que, según el Actor, las preguntas habrían sido dirigidas a preguntar exclusivamente en forma derechamente inductiva.

Que, sobre este punto, el Reclamante cita a modo ejemplar, el oficio N° 1471 en su literal a, de fecha 14 agosto 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("SUBPESCA") -órgano competente en materias propias del mar-, el cual fue claro en afirmar que la línea de base del Proyecto sí incluía una actividad sustancialmente más compleja que aquella sólo contemplada en el muestreo.

Quincuagésimo tercero. Que, según el SEA, el Titular intenta mostrar que las solicitudes de informe a los Servicios fueron tendenciosas, sin embargo, no considera que en todos los procesos de reclamación los Servicios han sido consultados de la misma forma, es decir, no existe arbitrariedad alguna ni menos un tratamiento discriminatorio en este caso, sino que solo se cumple con una obligación y se hace de manera imparcial.

Quincuagésimo cuarto. Que, respecto a este punto, es preciso indicar que los servicios consultados también tienen el deber de revisar los antecedentes de la o las reclamaciones, por lo que aún cuando las preguntas que se hacen mediante oficio fuesen



dirigidas, el Servicio consultado, puede y debe analizar las materias en su totalidad; incluyendo revisar el proceso de evaluación completo y aquello que se reclama.

Quincuagésimo quinto. Que, como se ha señalado, cabe tener presente el art. 38 de la Ley 19.880 señala que tales informes no son vinculantes para efectos de la evaluación ambiental de un determinado proyecto u actividad, sino que son facultativos y que los OAECA participantes en la evaluación ambiental entregan elementos de juicio que son posteriormente evaluados por el SEA y el Comité de Ministros.

Quincuagésimo sexto. Que, respecto de la alegación referida a que el Comité no habría hecho mención al pronunciamiento de SUBPESCA, el SEA indica que eso no es efectivo, toda vez que se tuvo a la vista, se citó y se analizó en los Considerandos 22, 14.9 y 43 de la Resolución Reclamada. En particular, el Considerando 43, el cual muestra todas las conclusiones de los Servicios consultados.

Quincuagésimo séptimo. Que, revisados los antecedentes de la decisión del Comité, éste incluye el pronunciamiento de SUBPESCA, por lo que esta alegación como la anterior, serán rechazadas.

3.- Del supuesto tratamiento discriminatorio en lo relativo a la línea de base.

Quincuagésimo octavo. Que, según el Actor, el Proyecto Dominga es muy similar a Cruz Grande en lo que respecta a la actividad de navegación (sin perjuicio de que la de este último cuenta con una mayor frecuencia de viajes y sus rutas de navegación se aproximan más a las áreas bajo protección oficial, como la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt y a los Islotes Pájaros 1 y 2), razón por la cual debieron aplicarse a ambos proyectos criterios análogos a la hora de evaluarlos, a fin de respetar el principio de igualdad ante la ley y sus demás principios derivados.

Que, lo anterior, sin embargo, no ocurrió. Ello, pues mientras que en Cruz Grande el Comité de Ministros,



introduciendo un nuevo criterio al estimar la necesidad de evaluar ambientalmente las rutas de navegación, estimó que ella era suficiente para aprobar el proyecto. En Dominga, en cambio, pese incluso a que la actividad de transporte marítimo fue evaluada dentro del SEIA, el Comité consideró que la información era insuficiente.

Que, en este sentido, habiendo establecido el Comité de Ministros un criterio respecto al nivel de información necesario y suficiente para Cruz Grande a fin de evaluar la actividad de navegación en el sector, resulta inaceptable que, a Dominga, que cuenta con igual o incluso mejores antecedentes, se le ha aplicado en la Resolución Reclamada un estándar de exigencia mayor, incurriéndose con ello en una incomprensible discriminación arbitraria.

Quincuagésimo noveno. Que, por su parte, el SEA señala que es incorrecto afirmar que Dominga ha evaluado los impactos de la navegación por haber identificado riesgos y haber presentado planes de contingencia. En la evaluación de riesgos se ponderan variables completamente distintas a las que se utilizan en la evaluación de impactos, más aún, cuando el Titular pretende hacer creer que por esa evaluación contaba con una línea de base desde antes de que se le solicitara.

Sexagésimo. Que, sin perjuicio de que la alegación relativa al trato discriminatorio fue resuelta en la sentencia recurrida de fecha 27 de abril de 2018, y luego casada por la Excma. Corte Suprema en aquella parte en la que el Tribunal *a quo* sustenta dicha alegación en el hecho de haberse evaluado el proyecto sin existir una guía metodológica de medio marino, este Tribunal estima necesario realizar las siguientes precisiones.

Sexagésimo primero. Que, para determinar la procedencia de un trato igualitario entre los proyectos cuya comparación reclama la actora, se debe determinar en la especie si los proyectos Dominga y Cruz Grande se encuentran en una misma situación jurídica o material que haga razonable aplicar un mismo criterio por parte de la autoridad, a pesar de las diferencias que cada



proyecto pueda contemplar.

Sexagésimo segundo. Que, en este sentido, a juicio de este Tribunal, es necesario analizar los elementos de temporalidad de evaluación de ambos proyectos, sus objetivos, su forma de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental y, más trascendente aún, la ubicación, especialmente la que dice relación con las rutas de navegación y los objetos de protección involucrados tanto en Cruz Grande como en Dominga.

Sexagésimo tercero. Que, ambos procesos de evaluación se iniciaron a través de la presentación de los respectivos Estudios de Impacto Ambiental. En el caso de Cruz Grande, su Estudio fue ingresado ante el SEA con fecha 03 de agosto de 2012, concluyendo con la Resolución Exenta N° 106 de fecha 29 de enero de 2016. Mientras que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Dominga fue ingresado con fecha 13 de septiembre de 2013, habiéndose pronunciado el Comité de Ministros con fecha 13 de octubre de 2017, a través de la Resolución Exenta N° 1146. En consecuencia, ambos proyectos fueron tramitados en forma paralela a lo menos durante tres años.

Sexagésimo cuarto. Que, luego en cuanto a las tipologías de los proyectos, en el caso de Dominga, corresponde a la de un proyecto de desarrollo minero, comprendiendo la actividad de embarque a través de la construcción y operación de un puerto. A su turno, el proyecto Cruz Grande corresponde a la tipología de puerto requiriendo para su ejecución la construcción y operación de uno.

Sexagésimo quinto. Que, en relación a los objetivos de ambos proyectos, se debe destacar la actividad de recepción, acopio y embarque de sustancias minerales como elemento común, situación que hace necesario la evaluación de los impactos ambientales asociados a dicha actividad, especialmente a la construcción de la infraestructura portuaria como a la operación de la misma.

Sexagésimo sexto. Que, en cuanto a la ubicación de ambos proyectos, tanto el Proyecto Dominga, en su emplazamiento portuario, como el Proyecto Cruz Grande, se localizan en la



comuna de La Higuera, Región de Coquimbo.

Sexagésimo séptimo. Que, son precisamente los elementos de localización y temporalidad de la evaluación lo que fuerza a realizar el examen de trato igualitario entre ambos proyectos, siempre teniendo en consideración las reales diferencias que pueden existir entre Dominga y Cruz Grande. En este ejercicio, más allá de las diferencias posibles y del dinamismo que puede presentar el medio ambiente, no es válido desatender el legítimo derecho de los administrados de exigir un trato igualitario para dos situaciones similares o, en su defecto, acceder a un estándar de motivación mínimo que haga plausible el actuar en un sentido distinto. No es necesario que las situaciones comparadas sean idénticas para sostener tratos iguales ya que pretender tal nivel de realidad haría prácticamente imposible llegar siquiera a proteger el trato igualitario que exige nuestra Constitución Política.

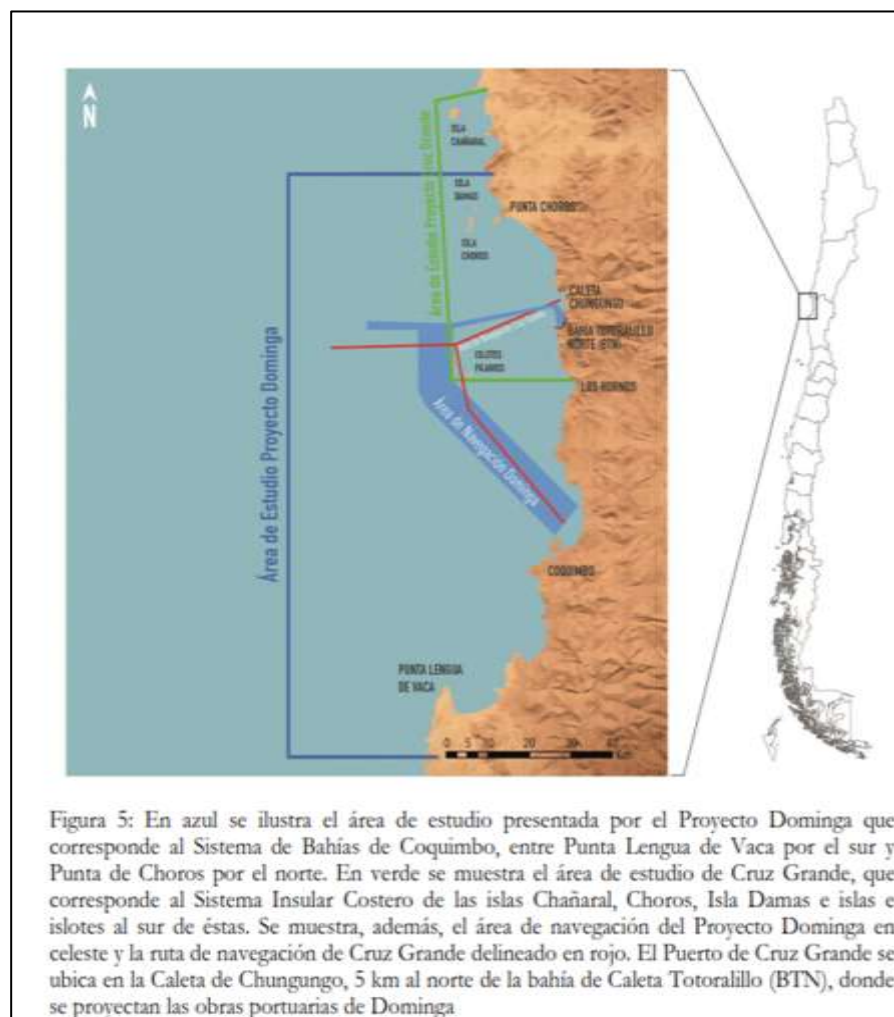
Sexagésimo octavo. Que, en consecuencia, es la similitud y no la identidad de dos situaciones lo que motiva el deber de fundamentar un trato distinto.

Sexagésimo noveno. Que, asentado lo anterior, y entrando al análisis particular de estos dos proyectos, se evidencia que el Comité de Ministros, al conocer de los respectivos recursos interpuestos en uno y otro caso, despliega un actuar distinto respecto del proyecto Dominga sustentado en la insuficiencia de la información relativa a la línea de base, relacionada a las rutas de navegación y los impactos que esta podría generar. Mientras que, en el caso del Proyecto Cruz Grande, el mismo Comité de Ministros adoptó una posición distinta, por considerar completa e idónea la información que su Titular había presentado durante todo el proceso de evaluación ambiental.

Septuagésimo. Que, como se ha señalado, analizando todos los antecedentes asociados al proyecto Dominga, es posible concluir que el Comité de Ministros contaba con la información necesaria para a lo menos guiar su actuar en el mismo sentido que como lo hizo con el Proyecto Cruz Grande, máxime cuando los objetos de

protección son los mismos, no existiendo diferencias científicamente respaldadas que hagan presumir la presencia de otras especies u objetos que deban ser resguardados con medidas particulares. Al menos la autoridad ambiental no entregó antecedentes que demuestren la existencia de una situación no analizada anteriormente, en el sector que comprenden las rutas de navegación.

Septuagésimo primero. Que, para una mejor comprensión de la situación espacial de ambos proyectos y su estrecha vinculación en cuanto a sus rutas de navegación, se incluye la siguiente figura:



Fuente. Expediente Judicial a fojas 122.

Septuagésimo segundo. Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la similitud de los proyectos mencionados y la suficiencia de la información disponible, se hacía forzoso un actuar bajo los mismos criterios de parte de la



autoridad evaluadora o, al menos, fundamentar técnicamente y de manera consistente un obrar en sentido contrario. Por estas razones este Tribunal ha entendido que se ha configurado la alegación de trato desigual en perjuicio del proyecto Dominga, desprendiéndose de los antecedentes aportados -más los ya conocidos del otro proyecto-, la opción de permitir evaluar adecuadamente el Proyecto Dominga.

Septuagésimo tercero. Que, en mérito de lo razonado anteriormente, esta alegación planteada por el Actor, también será acogida.

4.- De la supuesta suficiencia de los análisis de efectos sinérgicos.

Septuagésimo cuarto. Que, según Dominga, a lo largo de la evaluación se desarrolló un completo análisis de los impactos sinérgicos y/o acumulativos del Proyecto por cada componente ambiental, que, desde luego, consideró la existencia del proyecto Cruz Grande.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que Dominga realizó el análisis sinérgico para cada componente ambiental en relación con otros proyectos, particularmente con Cruz Grande. Entre los componentes analizados se encuentran: geología, geomorfología y áreas de peligro geológico. A partir de allí, se identificaron tres componentes que compartían una porción del área de influencia de ambos proyectos y sobre los cuales se desarrolló el análisis en detalle de la sinergia, estos fueron: medio marino, medio humano y calidad del aire, tal como lo explicita el ICE del Proyecto.

Que, en definitiva, la Resolución Reclamada adoleció en este aspecto de una grave falta de motivación, en tanto sustentó la supuesta insuficiencia en la evaluación de efectos sinérgicos únicamente en la errada aseveración de que la línea de base sería a su vez insuficiente.

Que, por el contrario, la información de línea de base es completa y adecuada al estándar establecido por el propio Comité de Ministros en el caso del proyecto Cruz



Grande, a la vez que el análisis y evaluación de los eventuales efectos sinérgicos con el proyecto Cruz Grande se presentó en forma detallada y completa durante la evaluación, todo lo cual podría haber sido notado por el Comité de haber revisado los antecedentes del expediente de evaluación con seriedad e imparcialidad.

Septuagésimo quinto. Que, según el SEA, la experiencia en la evaluación ambiental luego de varias décadas, ha demostrado que cambios ambientales significativos pueden ocurrir producto de la combinación en el tiempo de efectos individuales menores provenientes de múltiples acciones y, que las medidas ambientales que se definen proyecto a proyecto no son suficientes para garantizar la mantención de ciertos elementos o atributos del medio ambiente en los niveles deseados.

Que, por consiguiente, para la evaluación de los impactos sinérgicos, la suficiencia de la información que se presenta en la línea de base es fundamental, porque describe el estado de cada componente del medio ambiente que se verá afectado por el proyecto, y obliga a considerar en ese análisis, de acuerdo al art. 12 letra b) de la Ley 19.300, todos los proyectos que se encuentren en dicha área de influencia que cuenten con resolución de calificación ambiental. Ahora bien, en razón a lo expuesto en este acuerdo, dado que la línea de base de las rutas de navegación se considera insuficiente para definir los impactos y medidas adecuadas, toda vez que no considera las distintas estaciones del año, tampoco resulta útil para justificar adecuadamente la no significancia de los impactos sinérgicos, particularmente, aquellos asociados a la fauna marina protegida.

Septuagésimo sexto. Que, de la revisión de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede advertir lo siguiente:

1.- En relación a la evaluación sinérgica de los impactos del proyecto Dominga con el proyecto Cruz Grande.



Conforme a las alegaciones y argumentos de las partes, es dable indicar que en efecto se realizó el análisis sinérgico por componente ambiental en relación a otros proyectos, en específico con Cruz Grande. En este sentido, este Tribunal concuerda al indicar que los componentes analizados, fueron los tres que compartían una porción del área de influencia de ambos proyectos.

2.- En relación al potencial incremento en la posibilidad de introducción de especies exóticas.

De acuerdo a las alegaciones y argumentos de las partes, para el caso del impacto de la introducción de especies exóticas por aguas de lastre, este Tribunal concuerda en determinar que existiría un incremento en la posibilidad de introducción de estas especies, correspondiendo efectivamente a un efecto acumulativo, pero no sinérgico, y que, a efectos de hacerse cargo de este impacto, ambos proyectos cuentan con medidas de mitigación apropiadas.

3.- En relación con una posible colisión con cetáceos y ahuyentamiento de especies de fauna marina.

Conforme a las alegaciones y argumentos de las partes, resulta pertinente indicar que en el caso del impacto con cetáceos y ahuyentamiento de especies de fauna marina en el área de navegación entre la Bahía de Coquimbo y Terminal de Embarque Totoralillo, este Tribunal concuerda que, al operar ambos proyectos, la probabilidad de ocurrencia aumentaría, no obstante el número de colisiones esperadas por año es efectivamente inferior a uno, morigerado además por las medidas propuestas para el desarrollo de la navegación, motivo por el cual este efecto acumulativo se considera no significativo.

4.- Respecto al impacto de modificación de corrientes locales.

En cuanto a las alegaciones y argumentos de las partes, es dable indicar que, respecto de la modificación de las corrientes locales, dado que guarda estricta relación con el movimiento de los barcos dentro de la bahía, en tanto que los proyectos Cruz



Grande y Dominga se emplazan en bahías distintas, este Tribunal concuerda en descartar un impacto sinérgico.

5.- En cuanto a la especie *Lontra felina*.

Respecto de las alegaciones y argumentos de las partes, en relación al medio marino, y en específico a la circunstancia que la actividad de construcción de ambos terminales de embarque podría acotar el ámbito de hogar de la especie *Lontra felina*, para lo cual el Proyecto definió la implementación de refugios artificiales como medida de mitigación, este Tribunal arriba a la conclusión de que la propuesta del Titular en una primera etapa resulta suficiente. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las líneas de investigación propuestas por Centro de Estudios Científicos se recomienda un abordaje particular para profundizar en estudios poblacionales y de comportamiento del chungungo (*Lontra felina*) en el área de influencia del proyecto.

Septuagésimo séptimo. Que, teniendo presente la estructura lógica y secuencial de la evaluación ambiental, establecida en los diferentes articulados del DS 40, la información y suficiencia de la línea de base marina ("LB marina"), específicamente para las rutas de navegación, resulta fundamental para una adecuada identificación y evaluación de los impactos ambientales. Esto, porque en la LB marina se describe el estado de cada componente del medio ambiente susceptible de ser afectado.

Septuagésimo octavo. Que, en este caso en particular, se declara por parte del Titular una superposición de las rutas de navegación, debiéndose sobre ella, evaluarse los impactos sinérgicos con el proyecto Cruz Grande. Es así, que teniendo presente las consideraciones expuestas en la primera controversia analizada y arribando a la conclusión de que la línea de base del medio marino -en lo que respecta a las rutas de navegación- es suficiente. Por lo tanto, estos sentenciadores arriban a la conclusión de que es posible determinar adecuadamente los impactos sinérgicos para los componentes ambientales de interés, y sus medidas.



Septuagésimo noveno. Que, para la evaluación de los impactos sinérgicos, la suficiencia de la información de la línea base marina es fundamental, toda vez que describe el estado de cada componente del medio ambiente que se verá afectado por el proyecto, y obliga a considerar en ese análisis todos los proyectos que se encuentren en el área de influencia del mismo y que cuenten con resolución de calificación ambiental, situación que ocurre en la especie.

En mérito de lo anterior, y teniendo en cuenta que la línea de base de las rutas de navegación se considera por estos sentenciadores como suficiente para definir los impactos y medidas adecuadas, resulta por consiguiente, en este caso idónea para justificar adecuadamente la significancia o no de los impactos sinérgicos, particularmente, aquellos asociados a la fauna marina protegida.

Octogésimo. Que, con todo lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, y contrario a lo señalado por el Comité de Ministros en los Considerandos N°s 30, 30.6, 30.7, 45.1 y 45.2, sí existen los argumentos fácticos y se proporciona la adecuada fundamentación científico-técnica en el expediente de evaluación ambiental (EIA, Adendas y el ICE), que permitieron definir y abordar adecuadamente los impactos sinérgicos en el presente proyecto, en los términos expuestos por el Titular.

Octogésimo primero. Que, en mérito de lo expuesto, está alegación planteada por el Actor también será acogida por este Tribunal.

5.- De la supuesta ausencia de desequilibrio entre impactos y medidas.

Octogésimo segundo. Que, según afirma Dominga, en el Considerando N°31 de la Resolución Reclamada, en relación a las medidas propuestas por el Titular, el Comité de Ministros analizó el supuesto desequilibrio que en su opinión se daría entre los impactos y las medidas de compensación, conforme señaló el SEREMI de Agricultura. A propósito del análisis de impactos sinérgicos, esto es, basar su conclusión únicamente en la supuesta



insuficiencia de línea de base para el medio marino, bajo la premisa de que habría estado compuesta sólo de una campaña de muestreo de dos días, cuestión que sería del todo alejada de la realidad.

Octogésimo tercero. Que, según el organismo, el desequilibrio entre impactos y medidas de compensación, es una materia que planteó el SEREMI de Agricultura en la fundamentación de su voto en la sesión de la COEVA, y que luego el Comité de Ministros consideró como debidamente fundado, toda vez que las medidas propuestas se basan en una descripción insuficiente del medio marino.

Octogésimo cuarto. Que, ninguna medida propuesta por el Proponente tendría equivalencia ambiental, ya que no existe línea de base suficiente entregada por el Titular sobre la cual calcular dicha equivalencia y así asegurar que la pérdida neta de biodiversidad sea igual a cero. Ello trae como consecuencia que el proyecto no se haría cargo de los efectos, características y circunstancias que genera.

Octogésimo quinto. Que, de la revisión de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede indicar lo siguiente:

1.- Que, en consideración a las alegaciones expuestas por las partes, estos sentenciadores arriban a la conclusión de que no se advierte un desequilibrio entre impactos y medidas propuestas. Lo anterior, luego de revisar en extenso el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, observando para tal efecto la idoneidad de las medidas propuestas.

2.- Que, lo anterior, tiene un correlato directo con lo razonado por este Tribunal en la controversia referida a la supuesta insuficiencia de la línea de base del medio marino en las rutas de navegación, donde se arriba a la convicción de que tal insuficiencia en la línea de base en comento no está debidamente acreditada. Luego entonces, reconociéndose que la línea de base de este componente es



suficiente, es posible concluir que las medidas asociadas sí son adecuadas.

3.- Que, en lo que respecta a los argumentos científico-técnicos que dan cuenta de la suficiencia de la línea de base en lo relativo a las rutas de navegación, estese a las consideraciones y fundamentos expuestos por estos sentenciadores en dicho apartado.

Octogésimo sexto. Que, por consiguiente y a la luz de lo razonado en los considerandos anteriores, esta alegación también será acogida por esta magistratura.

DE LAS RECLAMACIONES PAC

Hubo cuatro Reclamaciones PAC presentadas, al Comité de Ministros. Las principales controversias serían las siguientes.

6.- Del supuesto impacto en el recurso hídrico luego del cierre del Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur.

Octogésimo séptimo. Que, de acuerdo a la Empresa, el Comité de Ministros habría calificado como inadecuada la medida de mitigación "Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur" en razón de que no se haría cargo del impacto en el recurso hídrico del acuífero por dos razones, a saber, (i) la medida excedería en duración la vida útil del Proyecto; y, (ii) se asignaría la responsabilidad de la ejecución de la medida a un tercero, haciéndola impracticable -en opinión del Comité- luego del cierre del Proyecto; concluyendo que la medida habría sido sub-dimensionada para la magnitud del impacto estimado.

Que, por lo anterior, agrega que resulta improcedente calificar como carente de idoneidad a una medida, cuando esa conclusión fue extraída por el Comité de Ministros sobre la base de materias que la Dirección General de Agua ("DGA") no está ni técnica ni legalmente llamada a calificar.

Octogésimo octavo. Que, al respecto el SEA señala que el Proyecto tiene una vida útil de 26,5 años, por lo tanto, plantear una medida a perpetuidad, la cual quedaría bajo la



responsabilidad de un tercero, a juicio del Comité de Ministros, no es una medida idónea, por cuanto no se hace cargo del impacto en su real duración.

Octogésimo noveno. Que, de acuerdo a lo anterior, el Comité de Ministros estima que, si bien se reconoce un impacto adverso significativo y existe una medida de mitigación asociada, dicha medida no sería adecuada para hacerse cargo del impacto, toda vez que la medida excede en duración la vida útil del Proyecto y le asigna la responsabilidad a un tercero, siendo impracticable luego de que el Proyecto haga su cierre, y además, sub dimensionada para la magnitud del impacto.

Nonagésimo. Que, de la revisión de todos los documentos de la causa asociados a la controversia se puede determinar lo que a continuación se indica.

Nonagésimo primero. Que, la ingeniería y las obras del Sistema de Captación y Devolución de Aguas desde el Rajo Sur (CDRS), que corresponde a la medida de mitigación del impacto de disminución de la disponibilidad hídrica (depresión de los niveles freáticos y cambio en los flujos subterráneos), se abordan desde el EIA, y se modifican y/o mejoran hasta la Adenda 4, tras diversas observaciones y oficios de los órganos sectoriales. Sin embargo, ni la ingeniería ni las obras son parte de la controversia propiamente tal.

Nonagésimo segundo. Que, la principal discusión se da respecto a la permanencia en el tiempo de esta medida de mitigación, que se plantea como permanente, como señala el ICE "El sistema operará de manera permanente y continua desde el mes 19 de la fase de construcción (...) hasta finalizada la fase de cierre del proyecto y a perpetuidad a continuación de la misma". Lo anterior dado que el Titular consideraría el impacto de carácter irreversible e indefinido en el tiempo.

Nonagésimo tercero. Que, al respecto, es pertinente indicar que, si bien no son deseables los impactos irreparables e irreversibles, sí existen variados proyectos que presentan este tipo de impactos, en especial en el rubro minero. Lo anterior no



es necesariamente causal de rechazo de un proyecto, sino que es necesario evaluar caso a caso, y en especial evaluar las consecuencias de ello y si las medidas que se proponen al respecto son las adecuadas.

Nonagésimo cuarto. Que, la medida de mitigación en controversia se ha planteado a perpetuidad, lo que es consistente con un impacto irreversible e indefinido en el tiempo. Sin embargo, cualquier medida a perpetuidad genera dudas respecto a su real cumplimiento en el tiempo lejano. No obstante, la Ley 20.551, de Cierre de Faenas Mineras, en su art. 55, crea el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas "cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley". Al respecto, Dominga se compromete a efectuar un aporte no reembolsable a dicho fondo en su etapa de post cierre, para que se lleven a cabo las medidas correspondientes, las cuales serían realizadas por SERNAGEOMIN o a quién este designe.

Nonagésimo quinto. Que, en ese mismo sentido, es factible el desarrollo de proyectos que consideren medidas más allá de la vida útil de un proyecto, sobre todo en inversiones de gran envergadura y especialmente asociados a sistemas hidrogeológicos. En esa línea, la medida de mitigación planteada por el Titular no sub dimensionaría los impactos, sino que justamente plantea la medida a perpetuidad debido a la importancia de éste. Sin embargo, es posible que con el tiempo, en especial por los cambios tecnológicos y el mejor entendimiento de los sistemas, existan medidas más apropiadas para hacerse cargo de este impacto en el futuro, lo que sin dudas permitirá adecuar el proyecto al estado de la ciencia en ese momento, pero en el intertanto, la medida como única posible, aparece adecuada, en especial porque el proyecto dejaría financiadas las medidas futuras. Resolver en contrario haría imposible de concretar proyectos mineros de esta magnitud, lo que no es un objetivo de



la legislación ambiental, de la Constitución, ni tampoco de los Tratados Internacionales.

Nonagésimo sexto. Que, en línea con lo anterior, existen especificaciones que serían eventualmente abordadas en el Plan de Cierre de detalle que sería presentado a SERNAGEOMIN y, además, existiría nueva información asociada a la actualización del modelo hidrogeológico, la cual se realizaría cada dos años, cuyo fin es conocer mejor el comportamiento del sistema e ir actualizando el año de término de la etapa de post cierre.

Nonagésimo séptimo. Que, a pesar de lo anterior, si el Comité de Ministros determinó que existían medidas poco adecuadas en algún aspecto, la entidad tiene la facultad de modificar la RCA en orden de plantear nuevas y mejores exigencias, como ha ocurrido con otros proyectos. El Comité podría proponer condiciones para eventualmente reducir el tiempo de ejecución de la medida de mitigación en el post cierre.

Nonagésimo octavo. Que, por otro lado, se puede indicar que efectivamente la DGA no es el órgano competente para evaluar cuestiones del "Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas", dado que le corresponde a SERNAGEOMIN. Sin embargo, dado que la medida y el impacto se refieren a aguas subterráneas, es del todo lógico que este órgano sectorial plantee sus inquietudes respecto a la medida, independiente de sus competencias legales. No obstante, el SERNAGEOMIN, que sí es la entidad competente, se pronuncia conforme al respecto.

Nonagésimo noveno. Que, en ese sentido, SERNAGEOMIN tendría la facultad de solicitar a la DGA su participación en una evaluación de un Plan de Cierre futuro, si lo considera necesario, lo que sería pertinente en una lógica de coordinación de los órganos del Estado.

Centésimo. Que, a modo de conclusión, se puede indicar que si bien es cierto que plantear una medida de mitigación fija en evaluación ambiental, para el cierre y post cierre de un proyecto, puede no ser lo más óptimo debido a los cambios continuos de tecnología, sociales, ambientales, territoriales,



etc., y a las incertezas propias del futuro, los argumentos del Comité de Ministros respecto a que la medida excede la vida útil del proyecto y que la responsabilidad recaería sobre un tercero no resultan argumentos suficientes para rechazar el mismo. Sobre todo, cuando este Comité tiene las competencias para cambiar la RCA en dichos aspectos y dado que existe una ley de Cierre de Faenas Mineras, que plantea dejar un fondo que se haga cargo de la implementación de medidas, justamente en el post cierre de proyectos mineros.

Centésimo primero. Que, por lo anteriormente expuesto y en atención a los antecedentes señalados en los considerandos anteriores, estos sentenciadores arriban a la convicción de rechazar la alegación interpuesta.

7.- De la supuesta claridad de la información para descartar impactos adversos en el mar.

Centésimo segundo. Que, según el Actor, la Resolución Reclamada habría errado al haber sacado conclusiones respecto de los efectos en el mar producto de la planta desalinizadora, supuestamente a partir del informe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA"), cuando la materia que en realidad motivaba la preocupación de este órgano y a la cual se refirió en su informe era otra, a saber, la productividad de las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos ("AMERB"); a la vez que, por otra parte, cayó nuevamente en una incongruencia, por cuanto el impacto sobre la productividad de las AMERB, según concluyó el propio Comité de Ministros en el Considerando N°47 de la resolución recurrida, fue bien evaluada, por lo que rechazó esa materia reclamada.

Que, de esta manera, la Resolución adoleció en este punto de graves vicios de legalidad y no se justificó en absoluto el rechazo al Proyecto por esta materia.

Centésimo tercero. Que, según el SEA al respecto, es posible señalar que no existe confusión o incongruencia, sino que se trata de una evaluación integral de las materias, pues se descartó un efecto adverso significativo sobre las AMERB



desde la perspectiva de los recursos económicos, pero sin embargo, no se puede obviar que los ecosistemas marinos son sistemas de alta complejidad, y que un proyecto o actividad tiene distintos efectos en los distintos componentes.

Centésimo cuarto. Que, así las cosas, el Comité de Ministros entiende que la preocupación ciudadana no solo se refiere a las AMERB, por lo tanto, estima que a la luz del pronunciamiento de SERNAPESCA, la materia reclamada no fue debidamente abordada en el proceso de evaluación, ya que existe incertidumbre respecto al tema y no es posible abordar debidamente la observación.

Centésimo quinto. Que, de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se pueden señalar las siguientes consideraciones.

Centésimo sexto. Que, en razón de las competencias del SERNAPESCA y la Autoridad Marítima, resulta razonable cuestionar si se justificó adecuadamente que el vertimiento de salmuera en el sector Sur de bahía Totoralillo Norte fue debidamente evaluado y se adoptaron las medidas de resguardo ambiental adecuadas. En este contexto, se debe reflexionar respecto de si con ocasión del presente proyecto cambian las condiciones físico químicas del área y la biodiversidad existente en las AMERB y sectores aledaños.

Centésimo séptimo. Que, la materia en cuestión, fue latamente analizada durante el proceso de evaluación ambiental, y observada por los OAECA. En este sentido, desde lo presentado en el EIA hasta la Adenda 4, se generó secuencialmente información complementaria, la que permitió consecuentemente aclaración de dudas, respecto de la afectación de la descarga de salmuera al mar y los valores de la pluma salina.

Centésimo octavo. Que, así, el propio Comité de Ministros, en su Considerando N° 47, señaló que los impactos están debidamente evaluados no afectándose los bancos naturales de recursos hidrobiológicos y las AMERB. Además, de lo observado por el



Comité Ministros en el Considerando N° 46, no se advierte con claridad que aspecto del sistema de descarga de la salmuera resulta poco claro.

Centésimo noveno. Que, en síntesis, de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental no se evidencian cambios significativos en las condiciones físico-químicas y una afectación de importancia sobre la biodiversidad asociada a las AMERB y tampoco cambios relevantes en sectores aledaños, como consecuencia del vertimiento o descarga de salmuera al mar.

Centésimo décimo. Que, seguidamente, contrario a lo esgrimido en la consulta que hace el Comité de Ministros a SERNAPESCA en sede recursiva, en el expediente de evaluación (ICE: Punto XVI Compromisos Voluntarios, literales c y d), se advierte una batería de medidas presentadas por el Titular, con el objeto de descartar el impacto por la descarga de salmuera.

Centésimo undécimo. Que, respecto del reparo efectuado por la Autoridad Marítima durante la evaluación del Proyecto, en lo referido a los valores de la modelación de la pluma salina (número de *Froude*), se advierte que en la Adenda 4 el Titular aclara las dudas. En lo específico, un valor de *Froude* bajo (<1) tiene como consecuencia que la pluma puede devolverse hacia la tubería. En cambio, los valores más altos (normalmente mayores de 10) representan una pluma impulsada por chorros, y consecuentemente, con mayor capacidad de dilución. En el caso de Dominga, el valor es cercano a 30, lo que indica que la pluma de descarga logra una rápida dilución. Lo relativo al signo negativo (-) depende únicamente de la herramienta de modelación utilizada, *software Visual Plumes* (utilizado y sugerido por DIRECTEMAR, y validado científicamente, a pesar de ser gratuito y tenga años en operación)², sin tener reflejo en algún potencial impacto en las AMERB o en el mar. Y es que el signo negativo únicamente expresa el hecho de que la salmuera, por su mayor peso respecto del agua de mar, tenderá a irse hacia el fondo

² Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (20015), Directrices para la evaluación ambiental de proyectos industriales de desalación en jurisdicción de la Autoridad Marítima, P.11.



marino.

Centésimo duodécimo. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Marítima manifiesta la necesidad de contar con un monitoreo de la salinidad durante la operación del proyecto, debiendo el Titular, cumplir el plan de seguimiento ambiental detallado en el Oficio G.M. COQ. Ord. N°12600/670, de fecha 07 de diciembre de 2017. A su vez, el mismo plan fue solicitado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en su pronunciamiento indicado en el Oficio Ord. N°61 de fecha 17 de febrero de 2017.

Centésimo decimotercero. Que, así las cosas, se entiende que de no haber manifestado reparos sustanciales los OAECA, simplemente no se hubiese planteado una salida a través de la concreción de un plan de seguimiento ambiental sobre la materia, y hubiese actuado de manera más conservadora.

Centésimo decimocuarto. Que, en definitiva, se aprecia que las preocupaciones PAC fueron debidamente resueltas, a la luz de lo observado por SERNAPESCA y la Autoridad Marítima en el ámbito de sus competencias, y de los criterios asentados en el período de evaluación del proyecto.

Centésimo decimoquinto. Que, en consecuencia, y en virtud de lo anteriormente razonado, esta alegación también será acogida por este Tribunal.

8.- De la supuesta insignificancia de impactos por aporte de material particulado sedimentable ("MPS").

Centésimo decimosexto. Que, según Dominga, el Comité de Ministros, al resolver sobre este tema, dejó en evidencia, una vez más, su desconocimiento de los antecedentes de la evaluación del Proyecto.

Que, asimismo, reveló su incorrecta comprensión de la normativa ambiental, pues desatendió los lineamientos entregados por las guías para la evaluación ambiental del SEA, pretendiendo aplicar otro estándar para el Proyecto Dominga y con ello, incurriendo en una discriminación arbitraria y vulnerando el principio de igualdad ante la ley.



Que, la medición del impacto en la calidad del aire por MPS, se realizó utilizando como referencia la Norma de Calidad de Aire para Material Particulado Sedimentable en la cuenca del Río Huasco, Región de Atacama (D.S. N°4/92), que establece los valores máximos en concentración anual y mensual para el MPS.

Que, en consecuencia, la evaluación de impactos se realizó correctamente, aplicando lo dispuesto por la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables (SEA, 2015).

Centésimo decimoséptimo. Que, de acuerdo a la opinión del SEA, no existe confusión ni vulneración de lo que la mencionada Guía indica, ya que el Titular se compara con la condición de base del área de influencia, que por cierto es de altas concentraciones de MPS, subestimando el análisis, en particular, la magnitud del impacto.

Que, agrega el SEA que el mismo Titular, en su ejercicio de comparación con la norma de referencia muestra un porcentaje de aporte del proyecto mayor al 5%, en etapa de operación, en el punto "MPS". Por lo tanto, su evaluación del impacto está claramente subestimada para este punto. Así, la preocupación ciudadana no fue abordada correctamente durante el proceso de evaluación, por tanto, el CM debía acoger su materia reclamada, tal como lo hizo.

Centésimo decimoctavo. Que, respecto de la modelación de los aportes contaminantes (en este caso de MPS) y de la comparación con la norma de referencia, Dominga determinó, de acuerdo a sus mediciones, que el MPS supera la norma en todos los puntos estudiados. Esta norma corresponde a la Norma de Calidad de Aire para Material Particulado Sedimentable en la cuenca del Río Huasco D.S. N°4/92, cuyo objeto de protección son las áreas silvoagropecuarias y los recursos naturales renovables y, en especial, los olivos.

Centésimo decimonoveno. Que, para la evaluación de impacto, Dominga se habría basado en la Guía "Efectos adversos sobre los



recursos naturales renovables” (SEA, 2015), la cual entrega lineamientos (criterios y consideraciones) para la evaluación de impactos y se refiere a distintas situaciones de evaluación (casos), pero esta guía no entrega una metodología de evaluación de la significancia. Esta guía deja a criterio del Titular la evaluación de impactos y plantea que la significancia debe evaluarse caso a caso, para el escenario de zona en estado de saturación.

Centésimo vigésimo. Que, el Titular habría analizado los criterios de la referida guía para definir la significancia del impacto, el cual considera como no significativo basado en una baja cantidad (modelada) porcentual respecto a la línea de base y a la norma considerada. Al respecto, se puede indicar que este análisis podría haber tenido un mejor estándar, con un análisis apropiado de las variables meteorológicas para validar los modelos y profundizando en las razones de fondo de por qué el aporte no sería significativo a juicio de la Empresa, en términos de afectación a los recursos naturales y no estadísticos, sobre todo cuando la norma de referencia no se adecúa al contexto del Proyecto. Sin embargo, lo anterior no implicaría necesariamente llegar a otro resultado en la evaluación de significancia.

Centésimo vigésimo primero. Que, sin embargo, lo anterior no es planteado en estos términos por el Comité de Ministros. En específico, la guía referida sí permite llevar a cabo el análisis de significancia para casos donde se encuentra la zona ya saturada según una norma de referencia, como lo hizo la Empresa. Esta guía efectivamente no indica que solo por el hecho de que la línea de base sea de saturación el efecto es sí o sí significativo –como indicaría la Resolución 1146–, sino que se debe evaluar caso a caso.

Centésimo vigésimo segundo. Que, respecto al actuar del SEA asociado al análisis de significancia, se puede indicar que existen distintos criterios utilizados en diferentes proyectos mineros, algunos considerando los efectos como significativos y otros no, para zonas en condición de base saturadas, y aportes considerados ‘bajos’ por los titulares. No se visualiza un patrón



claro del SEA respecto a este punto, institución que ha aprobado proyectos que consideran aportes de MPS como impacto significativo y otros como no significativo, en lugares con línea de base con saturación.

Centésimo vigésimo tercero. Que, por su parte, se estima que resulta necesario tener normas secundarias pertinentes, puesto que la usada de referencia no se adecúa a los contextos de las localidades estudiadas, que tienen condiciones meteorológicas, climáticas, industriales, demográficas, etc., diferentes a la norma de referencia, como asimismo, el declarar zona de saturación en lugares donde corresponda.

Centésimo vigésimo cuarto. Que, se puede indicar que el Comité de Ministros no aborda de manera adecuada el punto controvertido, y el SEA efectivamente no se hace cargo adecuadamente de la justificación, dado que el fundamento utilizado en la Resolución 1146 no sería suficiente para resolver el punto ni para rechazar un proyecto. A su vez, el Comité de Ministros tiene la facultad de modificar fragmentos de las RCA y adecuarlas a una mejor evaluación ambiental.

Centésimo vigésimo quinto. Que, a modo de conclusión, se puede indicar que si bien se podría cuestionar la metodología utilizada por la Empresa para evaluar la significancia (o también la calidad de la información de la línea de base), o cuestionar la pertinencia de las normas secundarias utilizadas en el sector dado que no son específicas para la zona (pero que es la que existe y que el Titular podía utilizar), el Comité de Ministros concluye solo respecto a que por el hecho de estar (el Proyecto) en una zona saturada debía evaluarse como significativo el impacto de MPS, planteamiento que no es suficiente dado que la misma Guía del SEA permite evaluar la significancia en cada caso en particular, en contextos de línea de base de MPS de zonas saturadas, por lo que no fue bien fundamentado el punto por el Comité de Ministros.

Centésimo vigésimo sexto. Que, en consecuencia, en virtud de los razonado en los considerandos anteriores esta alegación



planteada por el Actor, también será acogida por este Tribunal.

9.- De la supuesta insuficiencia de la medida de compensación para el impacto en el proceso de nidificación del Pingüino de Humboldt.

Centésimo vigésimo séptimo. Que, en relación a la medida de compensación propuesta por el Titular a ser implementada en el Islote Pájaros I, el Comité de Ministros, en el Considerando N°50, tras hacer referencia a los informes evacuados por CONAF y la Subsecretaría del Medio Ambiente ("SubMMA"), afirmó que "de los antecedentes del proceso, no es posible concluir que la medida propuesta logre un efecto positivo alternativo y equivalente en el impacto de alteración del proceso de nidificación de Pingüino de Humboldt, considerándose subestimada e inadecuada; por lo tanto, se debe acoger la materia Reclamada".

Que, todo lo anterior, - que no fue relevado sino en la etapa recursiva según la Empresa -, habría afectado una vez más los principios de contradictoriedad y congruencia en su perjuicio.

Que, luego, el Comité afirmó que la medida no sería adecuada para producir un efecto alternativo y equivalente, aspecto que no fue cuestionado durante la evaluación por los OAECA, en ningún punto de la evaluación ni menos en la etapa recursiva, de manera que el Titular no tuvo la oportunidad de aclararlo, evidenciándose una nueva falta al principio de contradictoriedad.

Centésimo vigésimo octavo. Que, según el SEA, la observación dice literalmente lo siguiente:

"El Proyecto Dominga no analiza y aclara si la medida de compensación propuesta cumple con los criterios mínimos expuestos en la normativa ambiental, explicados en la Guía para la Compensación de Biodiversidad. El sustento de lo anterior en la regulación nacional se encuentra en el artículo 100 del Reglamento del SEIA, en el cual se indica que la compensación tiene como finalidad generar un efecto positivo alternativo y



equivalente a un efecto adverso identificado (referente a los efectos detallados en el artículo 11 de la Ley 19.300). Lo indicado expresa la exigencia de generar un efecto positivo alternativo y al mismo tiempo requiere que tal efecto sea equivalente, lo que implica una pérdida neta cero. El mismo artículo del Reglamento señala que debe hacerse la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función, los que representan requisitos de equivalencia".

Que en etapa recursiva CONAF mantiene su pronunciamiento inconforme, mientras que la SubMMA indica que se reconocen impactos sobre objetos de conservación que no son mitigables. Agrega que se proponen medidas de compensación que no generan un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado (o que su efectividad resulta insuficiente).

Que, lo anterior, es compartido por el Comité de Ministros, ya que, tal como señala CONAF, de los antecedentes del proceso, no es posible concluir que la medida propuesta logre un efecto positivo alternativo y equivalente en el impacto de alteración del proceso de nidificación del Pingüino de Humboldt, considerándose sub estimada e inadecuada, por lo tanto, se debe acoger la materia reclamada.

Que, a mayor abundamiento, en el análisis de todos los recursos, es necesario enfatizar que el CM ha tenido a la vista que el archipiélago que conforman las islas de la bahía de Coquimbo alberga el 80% de la población reproductiva del Pingüino de Humboldt a nivel mundial, lo que incluye la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, la Reserva Marina Islas Choros y Damas y Sitios Prioritarios de Conservación de la Biodiversidad "Reserva Marina Punta Choros y Punta Teatinos " hasta Quebrada Honda - donde se incluyen las Islas Pájaros-.

Centésimo vigésimo noveno. Que, de la revisión de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del



expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede advertir lo siguiente.

Centésimo trigésimo. Que, en orden a delimitar los contornos de la controversia y abordar adecuadamente sus diferentes dimensiones, en primer término, este Tribunal se referirá a aspectos relacionados con las medidas de mitigación, para posteriormente razonar respecto de la propuesta de medida de compensación. Sobre el particular, resulta útil traer a colación algunos elementos de contexto latamente expuestos en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

Centésimo trigésimo primero. Que, al respecto, en el EIA del Proyecto, Cap. 5 el Titular "Lista" un número de medidas de mitigación genéricas, a saber:

Código: CMM-4

Impacto: Pérdida de sitio de nidificación de Pingüino de Humboldt (*Spheniscus humboldti*), debido a la construcción de obras marítimas.

Las medidas específicas a ser implementadas, en conjunto con las generales ya descritas, consideran:

- ✓ Sugerir a la Autoridad Marítima la implementación de una zona de restricción, a la navegación de embarcaciones menores en el entorno de los Islotes Farellones (o islote Totoralillo Norte).
- ✓ No se utilizarán expansivos ni tronaduras en las primeras horas de la mañana (06:00-08:00), ni tampoco al atardecer (18:00-19:00), periodos en los cuales la especie realiza el "cambio de turno" para la incubación y cuidado de polluelos.
- ✓ Elaboración y distribución de trípticos y señalética que destaque la presencia, distribución y legislación vigente, asociada a fauna marina con problemas de conservación presentes en el entorno del Terminal de Embarque.
- ✓ Instrucciones periódicas (semanales) al personal para no realizar acciones tales como perseguir, acosar y



cazar, a fin de evitar molestias y/o stress en la población de pingüinos producto de las operaciones del Puerto y su personal asociado.

Centésimo trigésimo segundo. Que, de igual forma en el Anexo ME-18 del EIA el Titular presenta un documento denominado "Plan de Medidas de Protección de Sitios de Nidificación de Pingüino de Humboldt" y la implementación de un "Plan de desratización en el Islote Pájaros 1", cuyo detalle se encuentra en el Anexo ME-19 y refundido en el Anexo IV.1 de la Adenda 1. En la referida adenda, se incluye el denominado "Bases para el manejo ecosistémico de la biodiversidad asociada al proyecto Dominga".

Centésimo trigésimo tercero. Que, pese a lo indicado en extenso en el punto anterior, en la Adenda 3 el Titular señala que no es factible implementar medidas de mitigación, indicando que el impacto residual corresponde al total del impacto estimado inicialmente.

Que, a todas luces se advierte un contrasentido, ya que se listan medidas de mitigación en el proceso de evaluación ambiental, en distintas etapas, las cuales son complementadas inclusive, para luego desestimarlas en la Adenda 3. Para tal efecto, se hace referencia a que el impacto residual corresponde al total del impacto estimado, sin embargo el Titular no razona o fundamenta adecuadamente respecto de este cambio de criterio. De plano entonces, y como se señaló en el punto anterior, el Titular descarta que sea factible implementar medidas de mitigación o reparación previo al establecimiento de la medida de compensación.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, respecto de la medida de compensación, estos sentenciadores no visualizan con claridad que la medida propuesta sea idónea en atención al impacto y sus efectos sobre la colonia reproductiva en Totoralillo Norte. Esto, más allá de las "cuentas" referenciadas que indicarían un número de huevos potencialmente perdidos y la propuesta de compensación a través del control de la especie invasora *Rattus rattus* en el Islote Pájaros 1, teniendo como consecuencia la



disminución de la depredación sobre huevos y polluelos de la población de Pingüinos de Humboldt en aquel islote.

Centésimo trigésimo quinto. Que, el fundamento esgrimido en sede de evaluación ambiental, a juicio de estos sentenciadores adolece de una adecuada razonabilidad, cuando producto de la evaluación de impactos ambientales (emisiones de ruido debido a la construcción de las obras portuarias y luego como consecuencia de la operación del puerto) se asume de manera lineal y no empírica, la pérdida de 742 huevos por un periodo de 26,5 años en el peor escenario posible, debido a que 14 parejas nidificantes abandonarían el Islote Totoralillo.

Centésimo trigésimo sexto. Que, dadas las características intrínsecas de la especie, se pudieron accionar medidas de mitigación más innovadoras, recogiendo la experiencia nacional e internacional en el manejo de esta especie, por ejemplo a través del manejo de ejemplares en cautiverio, lo que implica el rescate de adultos y/o huevos, reproducción de especímenes y posterior relocalización en el mismo hábitat u otros de características similares (previo marcaje para posterior seguimiento). El manejo de especies en cautiverio, pudiese inclusive contribuir al aporte de ejemplares hacia el medio natural o la creación de un centro de rescate especializado, único en su género para la región o el país.

Centésimo trigésimo séptimo. Que, al respecto, no se hace un ejercicio de ir considerando escenarios diferenciados y como lógica consecuencia la generación de propuestas del mismo tenor, tanto para la etapa de construcción y operación del Proyecto. Si bien las evaluaciones de impactos ambientales deben considerar, por naturaleza, los peores escenarios posibles, se pueden evaluar propuestas diferenciadas, con un plan de medidas de mitigación como las observadas anteriormente por estos sentenciadores, acompañado de un adecuado plan de seguimiento y acciones complementarias. Todo lo anterior, podría dar cuenta si efectivamente en un espacio temporal, las parejas nidificantes pudiesen recolonizar o no el Islote Totoralillo.



Centésimo trigésimo octavo. Que, en virtud a los argumentos expuestos anteriormente, este Tribunal advierte una debilidad en la forma de cómo abordar la problemática en general asociada a la afectación del Pingüino de Humboldt en el islote Totoralillo Norte, desde el proceso de evaluación ambiental del proyecto. Tanto es así, que el Titular no considera de manera específica medidas de mitigación innovadoras ante el impacto identificado, así como propuestas alternativas de medidas compensatorias, al tiempo que los OAECA tampoco reparan en el hecho de recomendar u observar tales acciones, recogiendo la vasta experiencia en el manejo de la especie Pingüino de Humboldt en el contexto nacional e internacional.

Centésimo trigésimo noveno. Que, continuando en lo que dice relación con la medida de compensación propuesta y contrastando las recomendaciones y alcances de la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA (2014), que de acuerdo a lo señalado por el Titular fue utilizada para proponer la medida de compensación; se advierte por parte de estos sentenciadores una serie de inconsistencias y aspectos que no fueron del todo debidamente considerados y/o fundamentados a la hora de suscribir la propuesta.

Centésimo cuadragésimo. Que, en lo específico, no se vislumbra una adecuada fundamentación respecto del cómo fue interpretado el concepto denominado jerarquía de medidas (mitigar, reparar, compensar). Al respecto, una de las premisas fundamentales es que las medidas de compensación se aplican sólo a los impactos residuales. La compensación tiene como finalidad generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado (art. 100 DS 40). El mismo artículo del reglamento señala que debe hacerse la sustitución de los recursos naturales o elementos del medioambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función, los que representan requisitos de equivalencia.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, respecto del único sitio propuesto (Islote pájaros 1), estas variables no se tuvieron a la vista y quedan sujetas a una etapa posterior con la

elaboración de estudios complementarios (cuyo detalle se encuentra en el Anexo ME-19 y refundido en el Anexo IV.1 de la Adenda 1.), sustentando la medida de compensación solamente con datos del año 2003, de acuerdo al estudio elaborado por Simeone & Luna-Jorquera (2012)³.

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, la medida propuesta no se ajusta al estándar de compensación de biodiversidad apropiada, y no fundamenta debidamente como cumpliría con el requisito de equivalencia y adicionalidad. Además, no se expresan con total claridad cómo el Titular se hace cargo de los límites para la compensación, en cuanto irremplazabilidad y vulnerabilidad. A mayor abundamiento, no se observa un desarrollo armónico de las etapas (7) comprendidas para el diseño de compensaciones de biodiversidad, según se desprende de lo establecido en la Guía señalada precedentemente. A mayor abundamiento, para este Tribunal resultó esclarecedor los argumentos científico-técnicos que sobre la materia se acompañan a fs. 1866 y siguientes de estos autos.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, a juicio de estos sentenciadores, el tema central no se centra necesariamente en si la erradicación de ratas es buena o mala medida, para compensar la pérdida potencial de huevos. Quizás es razonable y bajo otro contexto totalmente pertinente (en atención por los casos que se han implementado en la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt por la propia CONAF y lo descrito en la literatura especializada), el tema en cuestión es que para este caso en particular, como medida de compensación, resulta no estar del todo justificada al tenor de los preceptos establecidos en la propia guía a que hace referencia el Titular. En consecuencia, la propuesta presenta un cuestionamiento de base, que con los antecedentes revisados y analizados por estos sentenciadores resulta ser inidónea.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, por lo tanto y mérito de

³ A. Simeone y G. Luna-Jorquera. 2012. Estimating rat predation on Humboldt Penguin colonies in north-central Chile ["Estimando la depredación por ratas sobre colonias de pingüino de Humboldt en el centro-norte de Chile"]. Journal of Ornithology 153: 1079- 1085.



lo expuesto, esta alegación será rechazada por parte de este Tribunal, más aquello no deriva en una conclusión de rechazo del proyecto Dominga desde que, primero, la parte de la colonia de especies afectadas es muy menor a la existente en la zona, y, segundo, como se dijo, existen alternativas para abordar el problema y mitigar los perjuicios, que pueden ser subsanadas en la etapa de evaluación que debiera tener lugar atendido lo que se resolverá en la parte dispositiva de este fallo.

10.- De la supuesta ilegalidad en la posición sobre la evaluación del impacto de barreras eólicas en la avifauna.

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, Dominga señala que tal materia constituyó simplemente un tema nuevo, nunca antes tratado en las observaciones ciudadanas formuladas durante la evaluación ni en la respuesta del SEA a cada una de ellas, sino que sólo fue incorporado, por primera vez, en la instancia recursiva.

Que, en efecto, la observación originalmente realizada durante la PAC cuestionaba la idoneidad de la medida de mitigación de acopios de concentrado de hierro, para hacerse cargo del impacto en la calidad de aire. Tal observación fue adecuadamente respondida por el SEA, en base a todos los antecedentes acompañados por el Titular durante la evaluación, que dieron cuenta de la eficiencia de las pantallas eólicas como medida de mitigación para la fuga de material particulado. Sin embargo, los Reclamantes introdujeron como tema nuevo el riesgo de colisión de las aves con las barreras, lo que en ningún momento de la evaluación fue consultado por los observantes PAC ni las autoridades evaluadoras.

Que, en síntesis, la decisión del Comité de Ministros de acoger las reclamaciones PAC en cuanto al impacto de colisión de aves con las barreras eólicas infringió el principio de contradictoriedad y congruencia y demostró la reiterada falta de congruencia y de fundamentación en la Resolución Reclamada; además de revelar, de manera extemporánea, un impacto inexistente.



Centésimo cuadragésimo sexto. Que, señala el SEA que efectivamente, como lo indica el Reclamante, en la observación original, se solicita lo siguiente: "El Proyecto Dominga no presenta la información técnica referida a la implementación y efectividad de la medida de mitigación 'barreras eólicas' que se ubicarán en el acopio de concentrado de hierro. Si bien la autoridad solicita reiteradas veces encapsular la cancha de acopio, el Titular se escuda en que la medida es adecuada, sin embargo no existe información que avale lo anterior, dado que para utilizar este tipo de medidas (barreras eólicas) es fundamental utilizar los criterios establecidos por la EPA, presentar un modelo numérico que acredite que es posible reducir las emisiones considerando el lugar geográfico en el cual es ubicado el Proyecto".

Que, luego, en la instancia administrativa el Comité de Ministros aborda la preocupación sobre las barreras eólicas, analizando de manera integral los impactos relacionados sobre ello, incluyendo la avifauna. Sobre la base de aquello, se concluyó que en el proceso de evaluación no consideró el impacto que pudiesen tener las barreras eólicas para el componente ambiental avifauna.

Que, en base a ello se concluyó que el Titular no consideró el impacto de las pantallas eólicas para el componente ambiental avifauna, razón por la que no se presentó información respecto de este impacto.

Que, de la revisión de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede indicar que, un primer elemento a tener en cuenta dice relación con lo que se podría considerar un vicio como consecuencia de la evaluación ambiental del proyecto, no atribuible al Titular del mismo, sino más bien al ente evaluador. Esto por cuanto en ninguna instancia del proceso de evaluación ambiental y sus 4 Adendas, se hizo observación alguna respecto del eventual impacto de las pantallas sobre la avifauna, para que el Reclamante pudiese abordar dicha cuestión



y entregar la información pertinente que fuese debidamente evaluada por la autoridad.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, tanto es así, que el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") en ninguna etapa manifestó que correspondía evaluar un impacto en avifauna asociada a las barreras eólicas, mientras que el pronunciamiento de la SubMMA en la etapa recursiva no se condice con el comportamiento de los OAECA dentro de la evaluación ambiental del Proyecto, ni tampoco con las guías de evaluación de impactos de avifauna elaborada por el SAG, ni con la evaluación ambiental de otros proyectos.

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, en síntesis, el Reclamante no consideró eventuales impactos de las pantallas eólicas sobre la avifauna durante toda la evaluación ambiental (incluida la PAC), ya que esta materia no fue debidamente advertida ni observada por los OAECA y siempre la discusión se centró en lo relativo a las emisiones de concentrado de hierro y la efectividad de las barreras eólicas. Luego el Reclamante conoció en instancia recursiva de lo argumentado por el Comité de Ministros sin poder entregar antecedentes que permitiesen aclarar esta materia.

Centésimo cuadragésimo noveno. Que, en lo que respecta a la colisión de las aves con las barreras eólicas, desde el punto de vista técnico- científico, está latamente documentado y validadas medidas para evitar la colisión de las aves con estructuras que por su naturaleza no pueden visualizar las aves desde una corta distancia, considerando "las rutas de vuelo" de algunas especies. En específico, es cierto que sobre esta materia son los impactos asociados a colisiones y/o electrocución con cables "guarda" de líneas de alta tensión de líneas eléctricas donde se han centrado y evaluado los riesgos de colisión, e implementado medidas de mitigación.

Centésimo quincuagésimo. Que, respecto de lo anterior, la autoridad competente en este caso el SAG, a través de diferentes publicaciones elaboradas en distintos períodos de tiempo ha sido consistente en relevar esta problemática. Es así que se puede



mencionar lo siguiente:

- 1.- Un primer documento técnico denominado "Medidas de Mitigación de Impactos en Aves Silvestres y Murciélagos"⁴, donde se identifican medidas de mitigación de impactos de los proyectos de líneas de transmisión de energía, que son el resultado de la sistematización de publicaciones científicas e informes técnicos a nivel nacional e internacional. En este documento se indica que los impactos ocasionados por proyectos de conducción eléctrica sobre aves son, principalmente, la electrocución y la colisión.
- 2.- Una segunda contribución que se refiere a la misma temática en particular corresponde a la "Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transformación Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos"⁵.
- 3.- Un tercer referente técnico elaborado por el SAG es la "Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre"⁶, la cual se refiere, entre otras materias, a la caracterización del recurso natural fauna silvestre, y la necesidad de identificar y evaluar los impactos significativos sobre dicha componente, los que pueden generar la pérdida de fauna producto de la "Colisión y/o electrocución de ejemplares por intervención de espacios de vuelo: las líneas de transmisión constituyen un obstáculo dentro del hábitat, ya que impiden el libre desplazamiento y no siempre son claramente visibles, lo que provoca colisiones que generalmente se traducen en la muerte del animal. A esto se suma la electrocución de

⁴ González, G., Ossa, G., Sánchez Reyes, L., & Silva Caballero, R. (2014). *Medidas de Mitigación de Impactos en Aves Silvestres y Murciélagos*. Santiago: Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

⁵ Servicio Agrícola y Ganadero. (2015.). *Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos*. Santiago, Chile 120 p.: Ministerio de Agricultura.

⁶ Servicio Agrícola Y Ganadero. (2016.). *Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre*. Santiago, Chile.: División de Protección de los Recursos Naturales Renovables, SAG.



individuos que, al posarse en las líneas o postes, hacen contacto con dos puntos con diferencias de conducción eléctrica". Luego como medidas de mitigación ambiental, se consideran: i) Instalación de dispositivos anticolidión en los conductores de las líneas de transmisión eléctrica, enfatizando en rutas de vuelo y/o áreas de concentración de aves según características del Proyecto, para aumentar su visibilidad y evitar colisión de las aves; ii) Utilizar aislación en postes y crucetas que no conduzcan electricidad y iii) Implementación de una distancia de seguridad entre conductores para evitar la electrocución.

Centésimo quincuagésimo primero. Que, con todo lo anterior, es posible concluir que el riesgo de colisión de las aves se vincula principalmente a la menor visibilidad del objeto con el cual potencialmente colisionarían las aves y según se ha referenciado, la problemática se relaciona con los impactos producto de la colisión de las aves con cables de guarda de las líneas de alta tensión, no pudiendo hacer extensiva este tipo de impactos a estructuras que por su naturaleza son visibles por las aves, como lo serían las barreras eólicas.

Centésimo quincuagésimo segundo. Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, resulta pertinente para estos sentenciadores relevar la importancia de evaluar el efecto atrayente de las luminarias de las barreras eólicas, así como de la infraestructura portuaria en su conjunto, respecto sobre la avifauna marina.

Que, teniendo la prevención que esta materia no fue relevada al Titular del Proyecto durante la evaluación ambiental del mismo, por lo cual tampoco tuvo la oportunidad de hacerse cargo de ella, es una cuestión de máxima importancia y sobre la cual estos sentenciadores traen a colación.

Que, CONAF en la Adenda 3. mediante ORD. N°2-EA/2017 de fecha 4 de enero de 2017, se refirió a la contaminación lumínica que generará el proyecto en el Puerto y



los buques en su operación. Enfatiza que el impacto de la iluminación artificial en zonas cercanas a hábitat de aves, principalmente petreles, se encuentra demostrada en la literatura científica especializada. Señala que los efectos desorientadores de las luminarias son ampliamente conocidos por las comunidades humanas del entorno por tratarse de aves costeras, así referencia Oficio N°9/2015 de fecha 09 de julio del 2015 en que CONAF informa de mortalidad de ejemplares de Patos Yunco (en peligro de extinción) producto de la luminaria del estadio del pueblo de Punta de Choros al alcalde la I. Municipalidad de La Higuera y solicita medidas al respecto. Este OAECA reitera dicha problemática en la Adenda 4, mediante ORD. N° 23 de fecha 17 de febrero de 2017 y en etapa recursiva, mediante Ord. N° 3545 de fecha 27 de julio 2017.

Que, de la revisión del expediente de evaluación ambiental no se observan estudios relacionados sobre la materia, específicamente con la elaboración de una línea base de la avifauna en los sectores antes mencionados, que den cuenta principalmente de las especies presentes en el área, sus rutas de vuelo, estacionalidad y demás variables de interés que permitan identificar y abordar este tipo de impactos potenciales. Es así que con la información base, se podrían considerar las medidas de resguardo ambiental que sean pertinentes.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el uso de luminarias durante la noche en zonas portuarias y la mortalidad de aves marinas, afecta a uno de los grupos más sensibles como lo son los petreles del orden Procellariiformes (Ej Pato Yunco, golondrinas de mar, entre otros grupos), siendo especialmente atraídos hacia la luz y se ven desorientados por ésta⁷⁸. A mayor abundamiento, las luces artificiales nocturnas causan una alta mortalidad especialmente en los polluelos de las

⁷ Croxall, J., Butchart, S., Lascelles, B., Stattersfield, A., Sullivan, B., Symes, A., & Taylor, P. (2012). Estado de conservación de las aves marinas, amenazas y acciones prioritarias: una evaluación global. *Conservation International.*, 22, 1-34.

⁸ Imber, M. (1975). Behaviour of petrels in relation to the moon and artificial lights. *Notornis*, 22, 302-306.

aves marinas que anidan en madrigueras y, en menor medida, los adultos, los cuales son atraídos y luego aterrizados (es decir, obligados a aterrizar) por las luces cuando vuelan de noche. Las acciones que se necesitan con más urgencia para mitigar y comprender la mortalidad de las aves marinas inducidas por la luz son: la estimación de la mortalidad y los efectos sobre las poblaciones; determinación de los niveles de umbral de luz y distancias seguras de las fuentes de luz; documentación del destino de las aves rescatadas e investigar respecto de las luces aptas para las aves marinas, para reducir así la atracción⁹.

Que, en consideración a lo anterior se advierte una oportunidad, para que en la instancia que corresponda, se complemente la información técnica y así se evalúen adecuadamente estos potenciales impactos no cubiertos en las etapas previas del proyecto.

Centésimo quincuagésimo tercero. Que, en mérito de lo razonado anteriormente y teniendo en cuenta los lineamientos propuestos por este Tribunal en los considerandos anteriores, esta alegación será acogida también por parte de este Tribunal.

11.- De la supuesta suficiencia de las áreas de exclusión.

Centésimo quincuagésimo cuarto. Que, para la Compañía, los Considerando que precedieron a la conclusión a que arribó el Comité contienen errores graves, como son el haber entremezclado temas que no guardaban relación alguna entre sí, omitir medidas propuestas por el Titular y realizar afirmaciones que no se condecían con la realidad del Proyecto.

Que, lo anterior trae como consecuencia, que se puede afirmar que el Proyecto no se hiciera cargo de los impactos sinérgicos o acumulativos para efectos de definir las áreas de exclusión en cuestión, puesto que éstas para efectos de la navegación fueron definidas considerando las del proyecto Cruz Grande y, además, se desarrolló un análisis detallado sobre la

⁹ Rodríguez, A., Holmes, N., Ryan, P., Wilson, K.-J., Faulquier, L., Murillo, Y., Le Corre, M. (2017). Seabird mortality induced by land-based artificial lights. *Conservation Biology*, 31.(5.), 987-1001.



sinergia, como puede concluirse de revisarse objetivamente en el expediente.

Que, en consecuencia, siendo ambos fundamentos, a saber, la supuesta equivalencia de las áreas de exclusión y la falta de consideración de los impactos sinérgicos del todo erróneos, la conclusión acerca de la supuesta falta de efectividad de las áreas de exclusión no puede sostenerse y corresponde que se rechace este acápite de la Reclamación PAC, declarándose la falta de debida motivación de que adoleció la Resolución Reclamada del Comité de Ministros en este punto.

Centésimo quincuagésimo quinto. Que, de acuerdo a la opinión del SEA, el Reclamante hace una serie de comparaciones de superficies de áreas de exclusión con el proyecto Puerto Cruz Grande, que claramente no son el sustento de la decisión del Comité de Ministros. Nunca la discusión estuvo en la superficie de las áreas de exclusión, sino que la línea de base y la evaluación de los impactos no fue la suficiente ni adecuada para arribar a la conclusión a la que llega el Titular respecto de las áreas de exclusión.

Centésimo quincuagésimo sexto. Que, de la lectura de los antecedentes científico-técnicos revisados y analizados del expediente de evaluación ambiental del Proyecto y los entregados por las partes en esta sede judicial, se puede concluir lo siguiente.

Centésimo quincuagésimo séptimo. Que, se advierte por parte de estos sentenciadores, que efectivamente como lo representa el Reclamante, las fundamentaciones expuestas por el Comité de Ministros en la Resolución Reclamada (Considerandos N°s 52.1 y 52.2) distan bastante de las materias propias de la controversia en este punto. Es así, que no se condicen con lo referido a las áreas de exclusión, sino más bien relacionan este aspecto con los efectos sobre el área de nidificación del Pingüino de Humboldt (impacto que tiene una relación con la actividad del puerto), en circunstancias que las áreas de exclusión se relacionan principalmente con la actividad de navegación



generada por el proyecto. En este punto, además se vincula de manera errónea la medida de compensación asociada al impacto anteriormente descrito respecto de la nidificación del Pingüino de Humboldt en el Islote Totoralillo Norte. A su vez, resulta evidente la falta de fundamentación para con la controversia en análisis, al desarrollar el Considerando N°52.3, ya que simplemente se hizo referencia a que CONAF "mantiene su pronunciamiento inconforme".

Centésimo quincuagésimo octavo. Que, con respecto a los fundamentos establecidos por el Comité de Ministros a través del Considerando N° 52.4, se aprecia ambigüedad y poca claridad en los argumentos esgrimidos. En lo específico, el Comité de Ministros señala que en el proyecto Puerto Cruz Grande y Dominga se aplican las mismas áreas de exclusión para hacerse cargo de la proximidad a las áreas protegidas, no reparando en el hecho, a juicio de estos sentenciadores, respecto si el razonamiento está más bien vinculado a las superficies comprometidas por ambos proyectos durante el proceso de evaluación ambiental, o se refiere lisa y llanamente a la medida "área de exclusión" y su relación con los impactos acumulativos y/o sinérgicos de ambos proyectos.

Centésimo quincuagésimo noveno. Que, ahora bien, este Tribunal se referirá en términos concretos a las dos alegaciones en comento, es decir establecer si en términos de superficie ambas propuestas son similares o no, para luego analizar los fundamentos que darían cuenta de que la medida propuesta de "área de exclusión" no se haría cargo de los impactos acumulativos y/o sinérgicos del Proyecto.

Centésimo sexagésimo. Que, en lo que respecta a las superficies de las áreas de exclusión, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental del proyecto (Anexo I.7 del Adenda 3), estos sentenciadores arriban a la conclusión que el área propuesta por Dominga abarca una superficie mayor a las definidas para el proyecto Cruz Grande. Lo anterior, precisamente en razón del estudio más profundo que se desarrolló en la línea base de Dominga y que consideró en su



integridad el denominado Sistema de Bahías de Coquimbo; instancia donde se identificaron las zonas de resguardo biótico, que representan la combinación de los hábitats críticos de las especies protegidas del sector y las condiciones ecológicas necesarias para su persistencia, incluyendo los sitios de nidificación, alimentación y descanso.

Centésimo sexagésimo primero. Que, por otro lado, en lo relativo al cuestionamiento de la medida propiamente tal, se observa que toda la línea argumentativa expuesta por el Comité de Ministros se plasma en menor o mayor grado en los Considerandos N°s 14.7.3, 14.14.9, 25.1, 28.5.3, 28.6, 28,7, 28,8 y 28,9 de la Resolución Reclamada. En resumen, a juicio del Comité de Ministros el Titular no se hace cargo de los efectos acumulativos y/o sinérgicos entre el proyecto Puerto Cruz Grande y Dominga, en razón de que la línea de base para la actividad de navegación habría sido insuficiente. Dicho de otra forma, al no ser suficiente la línea de base del medio marino para el proyecto en análisis, fundamentalmente en lo relativo a las rutas de navegación, no se pueden considerar adecuadamente los impactos acumulativos y/o sinérgicos entre ambos proyectos, y en consecuencia no es posible tampoco que puedan ser debidamente evaluados. Además, como correlato de lo anterior, la proposición de medidas de mitigación resulta del todo incompleta.

Centésimo sexagésimo segundo. Que, atendido lo indicado anteriormente, estos sentenciadores reiteran lo ya señalado en apartados anteriores, respecto de que el Titular en la Adenda 3, Anexo 1.7., hace entrega de un compendio robusto, idóneo y suficiente que da cuenta de todos los estudios que sustenta la línea base del medio marino que se llevó a cabo en el sector del maritorio que comprende las rutas de navegación, cumpliéndose razonablemente el estándar necesario para acreditar la suficiencia de la línea base en lo que respecta a las rutas de navegación.

Centésimo sexagésimo tercero. Que, a mayor abundamiento, y en lo que respecta a los argumentos científico-técnicos que dan cuenta de la suficiencia de la línea de base en lo relativo a las rutas



de navegación, este Tribunal va a estarse a las consideraciones y fundamentos expuestos en dicho apartado.

Centésimo sexagésimo cuarto. Que, sin perjuicio de lo razonado en la presente controversia, a juicio de este Tribunal existe una instancia o ámbito de acción interesante, para que se ejecuten líneas de investigación científica de excelencia que permitan incrementar el conocimiento de los ecosistemas marino costeros y los factores que podrían afectar su funcionamiento, teniendo como eje central al Pingüino de Humboldt, "Pato Yunco", Cetáceos mayores y menores. Lo anterior, al alero de la medida propuesta por el Titular denominada Centro de Estudios Científico Casa de Mar.

Centésimo sexagésimo quinto. Que, en conclusión, por todos los argumentos y consideraciones técnicas analizadas, la presente alegación no puede prosperar, ya que estos sentenciadores no evidencian una insuficiencia de las áreas de exclusión propuestas por el Titular en los términos presentados por los Reclamantes PAC, sin perjuicio de las directrices referenciadas en el considerando anterior la alegación planteada por el Reclamante también será acogida.

12.- De la supuesta evaluación del impacto acústico de los buques en la fauna marina.

Centésimo sexagésimo sexto. Que, según la Compañía, la Resolución Reclamada estableció que "no han sido evaluados los impactos asociados a ruido en la fauna marina debido al desplazamiento de los buques...". Para arribar a esta conclusión, la Resolución Reclamada indicó que tuvo presente particularmente lo señalado por CONAF, en cuanto a que el ruido en el puerto superaría los umbrales de tolerancia de cetáceos, causándoles daños.

Centésimo sexagésimo séptimo. Que, al respecto, y según el Titular del Proyecto cabe indicar en primer lugar, que dicha afirmación confundió, los impactos y las medidas, de modo tal que su conclusión no es congruente con su análisis. En efecto, durante la evaluación ambiental, se evaluaron dos impactos del



Proyecto relativos al ruido en el medio marino: (i) ruido generado por las actividades de construcción y operación del Puerto y, (ii) ruido en el medio marino producido por la navegación de los buques desde el Puerto de Coquimbo hasta la bahía de Caleta Totoralillo.

Centésimo sexagésimo octavo. Que, es respecto de este primer impacto -asociado a las faenas de construcción- que se propusieron y evaluaron medidas como la paralización de obras en caso de avistarse delfines, entre otros. Pero estas medidas, que se refieren a las actividades constructivas en el Puerto, nada tienen que ver con el ruido asociado al desplazamiento de los buques y su posible afectación a la fauna marina, para lo cual el Titular contempló otras medidas.

Centésimo sexagésimo noveno. Que, de este modo, en opinión del Actor, mal pudo el Comité de Ministros fundamentar la inadecuada evaluación de este impacto "ruido del desplazamiento de buques", asociándolo con las actividades y medidas de Puerto.

Centésimo septuagésimo. Que, según el SEA, el Titular intenta asimilar al impacto antes citado, que en la evaluación sí se habría considerado, con el impacto acústico de los buques en la fauna. Lo anterior, es sin duda incorrecto, toda vez que como se puede observar en el expediente de evaluación, este impacto se refiere literalmente a colisiones con cetáceos y ahuyentamiento de fauna marina, lo cual dista completamente de una evaluación del impacto acústico, el cual tiene un origen, desarrollo y efectos, que no fueron ni siquiera considerados en los antecedentes apoyados por el Titular.

Centésimo septuagésimo primero. Que, esta controversia se refiere al impacto acústico de buques en la fauna marina. Este impacto puede estar asociado a diversas fuentes de ruido de un buque, sin embargo, para el caso particular del proyecto Dominga estas fuentes corresponderían al uso transitorio de ecosondas, al ruido y vibraciones de motores o propulsores y al fenómeno de cavitación, asociado al movimiento de hélices.

Centésimo septuagésimo segundo. Que, otro impacto del



proyecto que tiene que ver con el ruido submarino es aquel producto de la construcción (y cierre) del Puerto en Totoralillo Norte, donde las principales fuentes de ruido submarino serían el hincado de pilotes y posibles tronaduras y uso de explosivos. Sin embargo, este impacto en la construcción no corresponde a aquellos asociados a la navegación de los buques. A pesar de ello, este impacto se considera también para la etapa de operación por la Empresa, con las mismas medidas de mitigación de las otras etapas.

Centésimo septuagésimo tercero. Que, por otro lado, se precisa que en etapas posteriores al EIA inicial, no se presentó una estimación de emisiones sonoras subacuáticas ni modelación de propagación de éstas en las rutas de navegación, como línea de base, pese a incluirse las rutas de navegación como parte del proyecto.

Centésimo septuagésimo cuarto. Que, del análisis de la evaluación ambiental se desprende que el impacto acústico asociado a la navegación sí fue de importancia para el ente evaluador, quedando diversos análisis y medidas asociadas a este impacto alojadas en otros impactos definidos, como aquel asociado a la pérdida de hábitats del chungungo, la colisión o ahuyentamiento de fauna, impactos asociados a las comunidades del submareal (etapas larvales y post-larvales) o respecto de los recursos pesqueros. No obstante, el impacto acústico por la navegación no fue evaluado como un impacto en específico, no fue expresamente declarado como impacto y no se presentó una línea de base adecuada respecto al ruido subacuático.

Centésimo septuagésimo quinto. Que, dado que las rutas de navegación fueron incluidas solo en Adenda 3 y debido a que la línea de base del medio marino se consideró en definitiva insuficiente para esa zona y, en particular, en lo que respecta a esta controversia, no existiría una adecuada descripción de la fauna marina que estaría sujeta a este impacto no declarado, tampoco respecto de los niveles de presión sonora a los que la fauna marina está acostumbrada a soportar, ni una descripción del ruido de fondo en las rutas de navegación como línea base,



por lo que se considera que no estaría correctamente evaluado el impacto. No obstante, tampoco resulta adecuado afirmar, como lo señala el SEA, que "el origen, desarrollo y efectos del impacto acústico no fueron ni siquiera considerados en los antecedentes aportados por el Titular", puesto que sí fueron parcialmente referidos y considerados en la evaluación ambiental.

Centésimo septuagésimo sexto. Que, en base a todo lo anterior, resulta claro, a juicio de este Tribunal, que la Resolución 1146 no fundamenta adecuadamente el por qué se considera que los impactos asociados al ruido en la fauna marina debido al desplazamiento de buques no han sido evaluados. Ello, puesto que, si bien pueden existir argumentos para establecer que el impacto no ha sido debidamente evaluado, éstos no se relacionan exclusivamente con el ruido en las cercanías del Puerto, ni tampoco, específicamente, al desconocimiento de las rutas de desplazamiento de delfines, pese a que estos argumentos podrían ser complementarios.

Centésimo septuagésimo séptimo. Que, por otro lado, y habiéndose considerado por vía indirecta los efectos de dicha navegación, cabe señalar que el Comité de Ministros tiene las facultades para complementar cuestiones que estime que no fueron debidamente abordadas en la evaluación ambiental que, en este caso, podría ser la consideración del impacto acústico de buques producto de la navegación, asociada a las rutas de navegación como también en las cercanías del Puerto, por lo que nuevamente forzoso es concluir que el rechazo no se encuentra adecuadamente fundado.

Centésimo septuagésimo octavo. Que en cuanto a que las respuestas a las observaciones ciudadanas no fueron debidamente abordadas al respecto, estos sentenciadores estiman que aquello pudo haberse complementado con las facultades del Comité de Ministros.

Centésimo septuagésimo noveno. Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte con claridad además, que el Titular ha considerado algunas medidas recomendadas de bibliografía para



tener una navegación menos invasiva para la vida marina, que incluyen disminuir la velocidad del buque, usar motores modernos para reducir vibraciones, tener un vigía durante el trayecto, reducir al mínimo el uso de ecosondas (se usará carta electrónica para la navegación), no usar sonares y medidas de difusión de los impactos del ruido acústico; medidas consistentes con sugerencias expuestas en varios documentos asociados a la temática del ruido subacuático.

Centésimo octogésimo. Que, así las cosas, se puede advertir por parte de estos sentenciadores que el Proyecto consideró algunos impactos acústicos de los buques en etapas tempranas de la evaluación y los aborda como riesgos, tras las observaciones de los sectoriales, proponiendo medidas como reducción de fuentes de ruido. Tras la incorporación de las rutas de navegación como parte del proyecto, algunos de los impactos quedan asociados, no explícitamente, al impacto de colisión con cetáceos y ahuyentamiento de fauna marina en el área de navegación entre la Bahía de Coquimbo y el Terminal de Embarque Totoralillo, además de impactos previamente definidos asociados al hábitat de chungungo y a los recursos pesqueros.

Centésimo octogésimo primero. Que, con todo lo anterior, estos sentenciadores consideran pertinente tener en cuenta que el Titular - al alero del "Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados de la comuna La Higuera" (actualmente propuesta como Centro de Estudios Científicos/Casa de Mar)- puede considerar una línea de investigación específica para esta temática, particularmente en lo que respecta al impacto del ruido generado por motores de las embarcaciones al navegar sobre las poblaciones de cetáceos. Todo esto, con el propósito de determinar eventuales cambios generados por este sonido en los patrones conductuales de los grandes cetáceos del área.

Como corolario de lo anterior, es igualmente importante considerar otros aspectos científico-técnicos en el estudio de cetáceos, como por ejemplo el enmascaramiento de las comunicaciones sociales para encontrar pareja o detectar depredadores/peligros, el estrés, pérdida de



cohesión social, cambios en la reproducción, lactancia y crianza, pérdida o discapacidad de audición temporal o permanente. Lo anterior, en consideración a que el sonido tiene una gran área potencial de impacto, que puede cubrir vastas extensiones de océano.

Centésimo octogésimo segundo. Que, en mérito de todo lo razonado anteriormente, esta alegación planteada por la Reclamante, teniendo en cuenta la debida complementariedad señalada en los considerandos precedentes, también será acogida.

13.- Del supuesto plan de monitoreo de aves y cetáceos que no podría supuestamente ser medida.

Centésimo octogésimo tercero. Que, Dominga señala que propuso medidas de monitoreo en consideración al criterio asentado por el propio Comité de Ministros en su Resolución N°106 sobre el proyecto Cruz Grande, ordenándole al Titular de ese Proyecto ejecutar una serie de medidas, dentro de las que se contaba aquella como una de las dirigidas a enfrentar el impacto de colisión con cetáceos y ahuyentamiento de especies de fauna marina en la ruta de navegación.

Centésimo octogésimo cuarto. Que, sin perjuicio de lo anterior, dado el cambio de criterio del Comité de Ministros, que en esta ocasión consideró inadecuada la calificación de medida a esta actuación, -señalando que correspondería a un monitoreo-, el Titular acoge lo planteado, aceptando que la medida propuesta sea categorizada dentro de los monitoreos a realizar por el Proyecto, tal como planteó el Considerando N°54 de la Resolución Reclamada.

Centésimo octogésimo quinto. Que, en opinión del SEA, en este caso se habría acogido la materia Reclamada de acuerdo al contenido del Considerando N°54 de la resolución del Comité de Ministros, no existiendo discusión respecto a esta materia.

Centésimo octogésimo sexto. Que, en razón de lo señalado por la Reclamada, no existiría controversia que abordar y por ende el Tribunal omitirá pronunciamiento al respecto.



Centésimo octogésimo séptimo. Que, cabe tener presente que los lineamientos o directrices entregados por estos sentenciadores en el análisis de las controversias científico-técnicas planteadas en estos autos, tiene su fundamento en lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallo N° 8573-2019, que en lo pertinente establece en su segundo párrafo del Considerando 45 lo siguiente: "Lo anterior no significa de modo alguno la transgresión a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°19.300, en tanto los sentenciadores no definen el contenido discrecional del acto administrativo que deberá dictar con posterioridad la autoridad ambiental, sino sólo explicitan, dentro del marco de su competencia, ciertas consideraciones mínimas que deberán tenerse a la vista...".

En cuanto a los *Amicus Curiae*

Centésimo octogésimo octavo. Que a fojas 654 y siguientes la abogada Sr. Mónica Astorga Gutiérrez presentó una *Amicus Curiae* en representación de los siguientes profesionales: Dr. Armando Mujica Retamal (Biólogo Marino, Dr. en Biología Animal), Muriel Ramírez Santana (Médico cirujano, MSc. en Salud Pública), Dr. Marcel Ramos Quezada (Oceanógrafo, Dr. en Oceanografía), Dr. Guillermo Luna Jorquera (Profesor de Estado en Biología y Ciencias, Dr. en Ciencias Naturales), Dra. Katherine Brokordt Guzmán (Biólogo Marino, Dra. en Biología) y el Dr. Carlos Gaymer García (Biólogo Marino, Dr. en Biología).

Centésimo octogésimo noveno. Que, por su parte a fojas 694 y siguientes la abogada Sra. Patricia Araya Lucero presentó otro *Amicus Curiae* en representación del profesional Dr. Andrés Moreira Muñoz, Geógrafo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Centésimo nonagésimo. Que, del análisis efectuado a los antecedentes científicos referenciados precedentemente, es posible inferir por parte de estos sentenciadores, que en lo principal la gran mayoría de las materias abordadas se encuentran contenidas en los diferentes apartados del expediente de evaluación ambiental y que por lo tanto, no influyen de manera



sustancial en lo resuelto por este Tribunal en los considerandos anteriores.

Centésimo nonagésimo primero. Que, por último resulta relevante tener presente y referirse a ciertos aspectos de la institucionalidad ambiental y su correlato normativo con el presente proyecto.

Que, en el procedimiento de evaluación ambiental, después de indicarse en los arts. 10 y 11 de la ley 19.300 los proyectos que requieren aprobación previa EIA, en el art. 16 dispone en lo pertinente que la Comisión establecida en el art. 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias. Presentada las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo éste. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

Que, se agrega que el Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el art. 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

Que por su parte el art. 25 dispone, que el certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, señalándose que las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

Que, establecido lo anterior, cabe



considerar que salvo las actividades de auto subsistencia, toda actividad productiva genera impacto en el medio ambiente, siendo éste sin lugar a dudas mayor en el caso de los mega proyectos como el Proyecto en cuestión, pero la normativa (interna e internacional) no lo prohíbe (difícilmente podría hacerlo en tanto así como puede existir externalidades negativas es innegables aquellas positivas, sobre toda para la economía nacional), sino que se diseñan procesos de evaluación como el aplicado en este caso, sistema que tiene por objeto determinar las externalidades negativas medio ambientales para, en base a las mismas, diseñar a propuesta del Titular medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas, siendo relevante el que existan las medidas de compensación porque es claro que siempre existirán daños no reparables (como lo es el rajo que queda al cerrarse una mina).

Que, atendido la imposibilidad de prever todas las externalidades negativas de los eventuales proyectos, el legislador no ha establecido un estándar fijo de evaluación, si no que su diseño se entrega a los órganos de control y, en último término a los Tribunales especiales, completándose con esto la institucionalidad ambiental, que avanza día a día conforme avanza la ciencia y la tecnología y conforme se presentan nuevos problemas a solucionar o nuevas dificultades a superar. No obstante, aquella diaria evolución debido al debate respecto de nuevos conflictos, el sistema debe tender a una estabilidad que dé certeza, en términos de permitir planificar adecuadamente los nuevos proyectos de inversión.

Que, frente a esta situación, establecido los estándares, resulta incluso posible rechazar de plano un proyecto conforme a lo dispuesto en el art. 15 bis de la referida ley, toda vez que ya se estableció un mínimo exigible, que necesariamente debe superar siempre todo nuevo proyecto, pero de ahí en adelante debe procederse a un diseño mancomunado del estándar concreto al proyecto en estudio, con la participación de los organismos establecidos en la institucionalidad ambiental, el Titular e incluso la comunidad, generándose así



por la autoridad, de oficio o a petición de parte interesada, los nuevos requerimientos o exigencias aplicables al caso concreto (la norma indica que la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones), debiendo el peticionario efectuar las modificaciones necesarias, bajo sanción de rechazarse el proyecto en caso contrario. Por último, aprobado el proyecto, puede la autoridad pertinente, establecer las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Centésimo nonagésimo segundo. Que, entendido así el proceso, en el caso concreto nos encontramos con una desviación del mismo, desde que, frente a un proyecto informado favorablemente por los servicios públicos pertinentes (salvo por la CONAF) y presentado con informe positivo del SEA, en la etapa de decisión y recursiva, a raíz de las diligencias decretadas por el órgano competente, aparecen nuevos reparos y exigencias, que no constaban en estándares ni requerimientos anteriores (apreciables en los procesos de evaluación de anteriores proyectos), y que el Titular no pudo cumplir al no otorgársele posibilidades al efecto, lo que resulta relevante en el caso concreto desde que el solicitante se ha mostrado llano a ir modificando el proyecto para adecuarlo a todas las exigencias, proponiendo incluso innovadoras medidas, como la denominada Casa de Mar, que permitirá generar conocimiento y al mismo tiempo controlar la referida actividad con el nuevo conocimiento adquirido. Que, del análisis efectuado a los antecedentes científicos referenciados precedentemente, es posible inferir por parte de estos sentenciadores, que en lo principal la gran mayoría de las materias abordadas se encuentran contenidas en los diferentes apartados del expediente de evaluación ambiental y que por lo tanto, no influyen de manera sustancial en lo resuelto por este Tribunal en los considerandos anteriores.

Centésimo nonagésimo tercero. Que, así las cosas, al proceder al directo rechazo del proyecto en la situación antes descrita,



claramente la resolución no puede sino calificarse de infundada, máxime cuando, como se dijo, el Proyecto es avalado por un cúmulo de antecedentes completos que permiten su evaluación y eventual aprobación, con o sin nuevas exigencias, según se estime por los entes públicos cuestionados a través de la presente reclamación.

Centésimo nonagésimo cuarto. Que, dado lo expuesto en los párrafos precedentes, a juicio de este órgano jurisdiccional los antecedentes aportados por el Reclamante al someter a evaluación el proyecto en cuestión son completos, según los estándares existentes a la época de su evaluación, y que si bien existen puntos que el Reclamante debe complementar, aquellos pueden realizarse en el marco del proceso de evaluación, siendo en consecuencia las resoluciones cuestionadas que rechazan derechamente el Proyecto, contrariando el ICE, al refutarse los cuestionamientos técnicos según lo indicado, debiendo en consecuencia anularse, por lo que se acogerá la reclamación del Titular.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la Ley 20.600; disposiciones legales citadas de la Ley 19.300, y demás normas legales aplicables en la especie.

SE RESUELVE:

- I. Acoger la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA, con fecha 01 de diciembre de 2017.
- II. Anular la Resolución 1146 de fecha 13 de octubre del 2017 del Director Ejecutivo del SEA en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, anular el acuerdo N° 08/2017 del Comité de Ministros, y anular la Resolución Exenta N° 0025 del 14 de marzo del 2017 (RCA), Comisión de Evaluación Ambiental.
- III. Ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, de manera tal que se proceda a una nueva votación - esta vez ajustada a derecho- de parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo.



IV. No condenar en costas a las partes por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Juan Opazo Lagos.

Rol N° R-1-2017

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano, Sra. Jasna Pavlich Nuñez y Sr. Juan Opazo Lagos.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (I), Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.